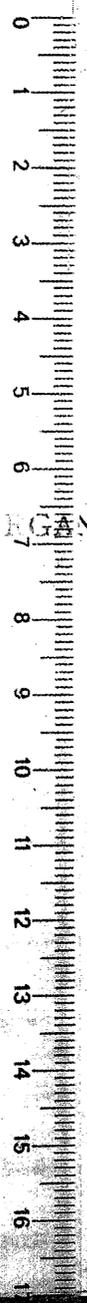


ORGANIZACIÓN JUDICIAL

VIGENTE



ORGANIZACIÓN JUDICIAL

VIGENTE

19714110

R. 49.217

BIBLIOTECA JUDICIAL

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

VIGENTE

CON UNA

INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

POR

DON EMILIO BRAVO MOLTÓ

Abogado del ilustre Colegio de Madrid

TOMO PRIMERO



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ

Espíritu Santo, 18—Teléfono 1.018

1890



INTRODUCCIÓN

No se propone este libro tratar ninguna cuestión de derecho constituyente. La natural falta de experiencia jurídica y de conocimientos que tiene el que, por primera vez, alcanza la honra de dirigirse á los ilustrados lectores de la BIBLIOTECA JUDICIAL, hacen que este libro sólo sea una compilación de cuanto se ha legislado sobre organización de los Tribunales. Nos consta, además, que la BIBLIOTECA publicará más adelante, y autorizado por otra más respetable y concienzuda firma, un libro sobre el Poder judicial, extenso, profundo, en el que no sólo se retratará su modo de ser actual y el estado que en nuestro país alcanza, sino, además, todos los problemas de reforma y de responsabilidad judicial que hoy preocupan la general atención.

Tenemos el profundo convencimiento de que el estudio de este libro, que desde luego se anuncia á los señores suscriptores, ha de ser por demás conveniente, no tan sólo á los individuos de la carrera judicial, sino á los que más ó menos directamente pueden intervenir en lo futuro en las reformas que hayan de afectar al organismo judicial.

Difícilmente se encontrará otra época histórica en que, como en la actual, haya sido más combatido aquél y más censurados los individuos encargados de la administración de justicia.

Las corrientes de la época, la pasión con que se quiere encauzar, y con frecuencia se encauzan, las referentes al Poder judicial, y que con gran desconocimiento de los que por estos derroteros se inclinan, al mermar prestigio á los Tribunales de justicia hacen desmerecer el concepto nacional ante los ojos de las demás naciones; todo ello es causa de que preocupen hoy día los problemas que afectan á los funcionarios del orden judicial, y de que sean de actualidad y por demás importantes los trabajos que tratan de dar á conocer con verdad cuanto tiene relación con el organismo interno del Poder judicial, y expresen con la autoridad que dan largos años dedicados á la administración de justicia, cuanto de bueno hay en aquél y cuanto es digno de censura y reforma.

El objeto de este libro es más modesto; pero no por esto deja de tener una notoria importancia. Desde que se publicó la ley Orgánica del Poder judicial de 1870, hasta la fecha presente, son tantas las disposiciones que se han dictado para ampliarla y complementarla, que el solo conocimiento de aquélla resulta notoriamente deficiente. Pero por otra parte, son tantas y tan diseminadas se hallan, que su búsqueda constituye un verdadero trabajo por demás embarazoso y molesto.

El fin de este libro es aliviar en ese trabajo á los que intervienen en la administración de justicia, haciendo una metódica colección de todas las leyes y disposiciones que regulan hoy el organismo judicial; porque, en realidad, la materia ha sido constantemente objeto de la atención del legislador, y en su defecto, del Poder central, cualquiera que haya sido.

El lector verá con ello que las aspiraciones del presente trabajo son modestas; pero no por ello

hemos de escatimar nuestros esfuerzos para, que resulte lo más completo posible, dentro de la limitadísima esfera en que al hacerlo nos movemos.

Nuestro plan es tomar como punto de partida la ley Orgánica del Poder judicial de 1870, no sólo porque se halla vigente en una gran parte de sus preceptos, sino porque ella inauguró en nuestro país un sistema nuevo en punto á Tribunales que existe hoy, y porque además, todo lo que se ha dictado después, no ha sido sino su ampliación y complemento.

Pero como todo trabajo precisa comenzar con la exposición de los antecedentes, que, ó esclarezcan su significado, ó revelen su desenvolvimiento histórico, daremos en esta Introducción una ligera reseña de lo más importante que se ha legislado sobre la materia, con anterioridad á la publicación de la ley Orgánica, con lo que se verá, conforme indicábamos antes, que la administración de justicia ha sido en todas épocas objeto de gran atención de parte del supremo Poder, y que en más ó menos escala se han exigido siempre condiciones especiales en los que habían de representarla.

«EL FUERO JUZGO.—LIBRO 2.º, TÍTULO I.

LEY XIX.—El Rey Don Flavio Rescindo.—Del iuez que iuzga tuerto por ruego, ó por ignorancia.

El iuez si iuzga tuerto por algun ruego, ó por mandar toller alguna cosa á algun omue con tuerto, aquel que levó la cosa por mandado del iuez, entréguela: é el iuez por qué iuzgó contra verdad, peche otro tanto de lo suyo sin entrega daquela cosa que levó, que deve entregar, é si non oviere otro tanto, cuemo mandó levar, que non pueda facer emienda, si al que non peche todo quanto oviere por emien-

da. E si ninguna cosa non oviere onde pueda fazer emienda, reciba L azotes paladinamente. E si el iuez iuzgó tuerto por ignorancia que lo non entendie, si se podier salvar por su iuramiento, que non iuzgó tuerto por amor, ni por cobdicia, ni por ruego, si non por ignorancia, lo que iuzgó non deve valer, y el iuez non debe aver ninguna pena.

LEY XXI.—El Rey Don Flavio Rescindo.—Del iuez que faz perder alguna cosa por arte, ó por enganno á alguna de las partes,

El nuestro cuedado es de amonestar todos los iuezes que non porluenguen mucho los pleytos, que las partes non seyan mucho agraviadas. E si el iuez porlongar el pleyto por maldad, ó por enganno, ó por fazer mal á alguna de las partes, ó á ambas, quanto danno recibieron las partes de VIII dias adelante daquel dia que se comenzó el pleyto, é que lo muestren por su sacramento, el iuez lo deve todo entregar de lo so: é si por ventura el iuez ovie-re enfermedad, ó á de tractar otro pleyto mayor de Rey, ó de conceio, non faga detardar las partes ante sí; mas enbiefelos luego, et dígaes en qual tiempo vengan al pleyto.

LEY XXII.—El Rey Don Flavio Rescindo.—Del iuez que quiere bien entender el pleyto que deve primeramiente fazer.

El iuez que bien quisiere oyr el pleyto, deve primeramiente saber la verdat de los testimonios, si los oviere en el pleyto, ó del escripto si lo y oviere, é non deve venir al sacramiento de las partes, nin las deve coniurar livianamiente. Ca esto semeia mayor derecho, que el escripto venga primeramiente por saber la verdat, é despues venga el iuramiento si fuere menester. Et mandamos que en los pley-

tos sea dado el sacramiento de las partes quando non pudier seer provado por testigos, ni por escripto.

PARTIDA 3.^a, Tít. IV.

LEY IV.—Quales non pueden ser Juezes por embargos que ayan en sí mismos.

Señalados embargos, han los omes en sí, por que no deunen ser puestos por juezes. Ca segund establecimiento de los antiguos, ome que fuesse desentendido, ó de mal seso, non lo deunen ser, por que non auria entendimiento para oír, nin para librar los pleytos derechamente. Nin otrosí, el que fuere mudo por que non podria preguntar á las partes, quando ouiesse menester, nin responder á ellas, nin dar juicio por palabra. Nin el sordo, por que non oiga lo que antel fuesse razonado. Nin el ciego, por que non veria los omes, ni los sabria conocer, nin honrar, nin ome que ouiesse tal enfermedad cotidianamente, que non pudiesse juzgar ni estar en juyzio, ó que fuesse en dubda, si guareceria della ó non. Ca el que fuesse embargado desta guisa, non podria sufrir afand segund conuiene, para librar los pleytos. Nin otrosí el que fuesse de mala fama. O ouiesse fecho cosa, porque valiesse menos segund fuero de España, porque non seria derecho, que el que fuese á tal, que juzgasse á los otros. Nin el que fuesse de religion, porque menguaria por ende, en lo que es tenuto de fazer, en el seruicio de Dios, é demas seria cosa sin razon, que el que se desamparo de las riquezas deste mundo, que se parasse á oyr, nin á librar á los omes que contendiesen sobre ellas. Nin mujer, non lo puede ser, porque non seria cosa guisada, que estouiesse entre la muchedumbre de los omes, librando los pleytos. Pero seyendo Reyna ó Condesa, ó otra dueña, que heredasse se-

ñorío, de algund reyno, ó de alguna tierra, tal mujer como esta, bien lo puede fazer, por honrra del lugar que tuuiesse. Pero esto con consejo de omes sabidores, porque si en alguna cosa errasse, la supiesen aconsejar é emendar. Otrosi dezimos, que el ome que fuesse sieruo non deue ser otorgado poderío de juzgar. E esto es, porque maguer ouiesse entendimiento, non auria libre aluedrio, para obrar dello, porque non es en su poder. E por ende á las vegadas, seria apremiado de librar los pleytos, segund voluntad de su señor, é non por sabiduría, lo que seria contra derecho. Pero si acaesciese que á algund sieruo, que andouiese por libre fuesse otorgado poderío de juzgar, non sabiendo que yazia en seruidumbre, en tal razon como esta dezimos que las sentencias, é los mandamientos, é todas las otras cosas, que el ouiesse fecho, como juez, fasta el dia que fuesse descubierto por sieruo valdrian. Esto touieron por bien los sabios antiguos, por esta razon porque quando tal yerro fiziesse algund pueblo communalmente, todos le deuen dar passada, bien como si non fuesse.

NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN. — LIBRO XI, TÍTULO II.
DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES.

LEY IV.—Personas que no pueden ser Jueces, por las causas y razones que se especifican.

Ley XLIII, título XXXII.—Del ordenamiento de Alcalá.

Establecemos que el que fuere desentendido ó del mal seso no pueda ser Juez, porque no ha seso para oír y librar los pleytos derechamente; ni el que fuere mudo, porque no podría preguntar á las partes quando fuere menester, ni responder ni dar juicio por palabra; ni el sordo, porque no oiría lo que fuere razonado ni alegado; ni el ciego, porque no verá

los hombres, ni los sabrá conocer ni honrar; ni hombre que tenga tal enfermedad que continuamente le dure, porque no podría juzgar ni estar en juicio; ni el que fuere en duda si guarescerá ó no, ca el que fuere de esta manera embargada no podrá comportar el trabajo según conviene para librar los pleytos: ni otrósí el que fuere de mala fama, y hobiere hecho cosa porque vala menos, porque tal no sería derecho que juzgase á los otros; ni el que fuere de Religión, porque menguaría lo que es tenido de hacer en servicio de Dios y demás seria sin razon, que el que desamparó el mundo le diesen á oír y librar los hombres: otrósí los sabios antiguos ordenaron que la mujer no pueda ser Juez, porque sería deshonesto y sin razon que estuviese en el Ayuntamiento de los hombres librando los pleytos; pero seyendo Reyna, ó Condesa ó otra señora que heredase señorío de algun Reyno ó de alguna tierra, tal muger como esta tenemos, que lo pueda hacer, por honra del lugar que tiene; pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare, la sepan aconsejar y emendar. (Ley VII, título IX, libro III, R.)

LEY VI.—Prohibición de tener oficio de Justicia ni de Relator los que no hayan edad de veinte y seis años y diez de estudio de Derecho Canónico ó Civil.

Don Fernando y Doña Isabel, en Barcelona, por Pragm. 6, Julio 1496.

Mandamos, que ningun Letrado pueda haber ni haya oficio ni cargo de Justicia, ni Pesquisidor, ni Relator en el nuestro Consejo, ni en las nuestras Audiencias ni Chancillerías, ni en ninguna ciudad, villa ni lugar de nuestros Reinos, si no constare por fe de los Notarios de los Estudios, haber estudiado en los estudios de qualquier Universidad de estos nuestros Reynos ó de fuera de ellos, y residido en

ellos estudiando Derecho Canónico ó Civil, á lo menos por espacio de diez años; y que hayan edad de veinte y seis años por lo menos. Y mandamos á los del nuestro Consejo y á los Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de nuestra casa y Corte y Chancillerías, y á los Consejos y Corregidores y Asistentes, Alcaldes y Alguaciles y otras justicias cualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos que no den oficio de Corregimiento, ni de Asistencia ni Alcaldía, ni otro oficio de Juzgado ni de Relator á ningun Letrado, salvo á aquellos que hubieren estudiado el tiempo susodicho, mostrándolo por fe como dicho es, y seyendo de la dicha edad. Y mandamos á los tales, que aunque le sean dados los dichos oficios, no los acepten, so pena que dende en adelante sean inhábiles para haber aquellos ni otros. (Ley II, título IX, libro III, R.)»

En este siglo se ha legislado constantemente sobre la organización de los Tribunales.

El decreto de las Cortes de 14 de Julio de 1811, exigía gran responsabilidad á toda clase de Autoridades, Tribunales y Juzgados, que por culpable omisión, negligencia ó tolerancia por no aplicar inmediatamente las penas, dejaren de cumplimentar exactamente las leyes.

La Constitución del año 1812, como monumento legislativo completo, abarca de una manera compendiosa y clara para aquella época, los preceptos que hacen relación con los Tribunales y con la administración de justicia.

Las importantísimas disposiciones que comprende el tít. 5.º, arts. 242 al 308, han sido declaradas leyes vigentes por la que se dictó en 7 de Septiembre de 1867.

Por el decreto de las Cortes de 9 de Octubre de 1812, se confeccionó un *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia*, dictado con objeto de llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitución del mismo año, que expresaban habría de determinarse por leyes y Reglamentos especiales el número de los Magistrados de las Audiencias, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia; así como que se establecerían partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido un Juez de letras con un Juzgado correspondiente. Este Reglamento sirvió de base al provisional de 1835.

En 24 de Marzo de 1813, las Cortes dictaron un decreto que contenía reglas encaminadas á hacer efectiva la responsabilidad de los Magistrados y Jueces y empleados públicos por faltas en el desempeño de sus respectivos cargos. Estas disposiciones no han sido restablecidas, aplicándose en casos de esta naturaleza las del Código penal.

Por Real decreto de 24 de Marzo de 1834, se suprimieron los Consejos de Castilla y de Indias, instituyéndose en su lugar un Tribunal Supremo de España é Indias; señalaba sus atribuciones, que están contenidas en el Reglamento provisional, y determinaba que se compusiera de un Presidente, 15 Ministros y tres Fiscales, distribuidos los segundos en tres Salas; dos para los negocios de la Península é islas adyacentes y una para los de las provincias de Ultramar.

En 21 de Abril de 1834, se dictó un Real decreto por el que se subdividían en partidos judiciales, las provincias en que se hallaba dividido el territorio de la Península é islas adyacentes; entendiéndose esta división, sin perjuicio de las alteraciones que la experiencia acreditase ser necesarias para su ma-

por perfeccionamiento. Determinaba además que los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesaran en el ejercicio del Poder judicial, encomendando esta jurisdicción á los Jueces letrados de las cabezas de partido.

Por Real decreto de 28 de Noviembre de 1835, se determinó el traje de ceremonia que habían de usar los Ministros y Fiscales togados, y las diferencias del de éstos con el de los Jueces de primera instancia, Abogados, Relatores, Agentes y Promotores fiscales; así como que para que los Magistrados y Jueces fueran conocidos y respetados, llevaran constantemente una medalla de plata.

Por Real orden de 3 de Diciembre del mismo año, se aclaró el Real decreto anterior, determinando que no era obligatorio sino para las personas que entrasen de nuevo en las referidas clases; siendo en los mismos términos facultativo el uso de la medalla, que sería sobredorada ó de oro en los Ministros togados, para que resultase la diferencia que requiere su categoría superior.

En 29 de Diciembre de 1838, se dictó un Real decreto que establecía los requisitos para el nombramiento de Jueces, Magistrados y Promotores fiscales; entre los que además de los de ejercicio, bien de la abogacía, de una promotoría fiscal ó de un Juzgado, según que la propuesta fuese para Promotor fiscal, Juez ó Magistrado respectivamente, se fijaba la edad, que para ingresar en las Audiencias había de ser de treinta años cumplidos, y para el Tribunal Supremo de cuarenta.

Determinaba también este Real decreto, que los honores de la toga no se concedieran sino por circunstancias muy especiales y siempre oyendo á la Audiencia ó Tribunal de que hubiera de concederse; y cuando á los honores de la toga fuera unida la

concesión de la antigüedad, habían de concurrir en el que lo solicitase, los requisitos que se exigían para la toga misma.

Finalmente, recomendaba el Real decreto de que tratamos, la mayor economía y circunspección en la traslación, suspensión y destitución de los Jueces, y que nunca se procediese á la destitución sin que por lo menos se instruyera expediente informativo.

La importantísima Real orden de 16 de Octubre de 1840, declaró la inamovilidad de la Magistratura, determinando que los Magistrados y Jueces con nombramiento Real en propiedad, no serían depuestos de sus destinos temporales ó perpetuos, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendidos sino por auto judicial ó en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, les mandara juzgar por el Tribunal competente, conforme al art. 66 de la Constitución.

El Real decreto de 9 de Diciembre de 1843 determinaba que los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias serían nombrados por el Rey, considerándose estos cargos de ascenso; y que en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia del Presidente del Tribunal Supremo, ó del Regente de Audiencia, ejercieran estos cargos respectivamente, el Presidente de Sala por orden de numeración; así como, que cuando éstos asistan con el Tribunal pleno, ocuparan el lugar preferente, después del Regente, por el orden de numeración de sus respectivas Salas.

Por Real orden de 25 de Septiembre de 1849 se determinó que en todas las poblaciones donde hubiese tres ó más Juzgados de primera instancia, los Jueces formaran cuerpo bajo la Presidencia gradual del más antiguo; y que salva siempre la independencia de cada uno en el orden contencioso, se ha-



bían de tratar en cuerpo los asuntos generales de disciplina y de gobierno, y todo aquello que hubiera de conducir á establecer la más completa uniformidad y unidad de acción. Determinaba que las reuniones de los Jueces tuvieran efecto por resolución espontánea del Decano; que estas disposiciones eran aplicables también á los Promotores fiscales; que cuando razones de utilidad común, ó el mejor servicio del Estado lo persuadieran, pudieran reunirse á conferenciar y tomar consejo el Cuerpo de Jueces y el de Promotores, previa comunicación escrita del Decano que creyese necesaria la reunión, presidiendo siempre el Decano de Jueces. Las exposiciones ó consultas del Cuerpo de Jueces se habían de elevar á la Audiencia territorial; las de los Promotores al Fiscal de S. M., y cuando éstos les dieran curso á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, lo harían siempre con su informe. Determinaba también dónde habían de celebrarse estas reuniones; quiénes habían de ser Secretarios de ambos cuerpos; que asistieran á las funciones y solemnidades en comisión, excepto á las de Corte y besamano, y, finalmente, que en aquellas poblaciones donde no hubiere el número suficiente de Juzgados para formar Cuerpo, procuraran los Jueces y Promotores ponerse de acuerdo para la uniformidad, disciplina y mejor servicio.

El Real decreto de 4 de Marzo de 1850 determinó que los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales ejercieran indistintamente las funciones de su cargo en la Sala donde lo reclamare el mejor servicio, y que sus nombramientos se hicieran sin designación de Sala fija; determinándose la antigüedad y prerrogativas de éstos, por la fecha de sus nombramientos, denominándose el más antiguo Presidente Decano.

Por Real decreto de 28 de Octubre de 1853 se crearon en todas las Audiencias del Reino, en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios archiveros de las mismas, Secretarios letrados que se denominaron «Secretarios de gobierno,» disponiendo que fueran de Real nombramiento con categoría de Jueces de primera instancia de término y consideración y honores de Oficiales de archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia.

En 14 de Noviembre del mismo año se determinó, por una Real orden, cuáles habían de ser las insignias y distintivos de los Magistrados, Jueces, Fiscales, Secretarios de gobierno, Escribanos y dependientes inferiores; y por Real orden de 9 de Enero de 1854 se aprobaron los modelos de medallas placas para uso de los Magistrados, Fiscales de S. M. y Jueces de primera instancia, las cuales habían de ser bordadas, ó de esmalte, oro ó plata, colocadas al pecho sobre centro negro.

Por Real decreto de 22 de Octubre de 1855 se crearon y organizaron los Juzgados de paz. Disponía este Real decreto que hubiera Jueces de paz y suplentes en todos los pueblos con Ayuntamiento, y en número igual al de Alcaldes y Tenientes; declaraba estos cargos honoríficos y obligatorios por dos años, otorgándoles la misma consideración y exenciones que á los Alcaldes, y exigiéndoles ser españoles en ejercicio de sus derechos civiles, vecinos del pueblo respectivo, mayores de veinticinco años, saber leer y escribir y reunir cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente. Señalaba también las incapacidades para el ejercicio de estos cargos, que habían de ser provistos por los Presidentes de las Audiencias, jurando ante el Ayuntamiento la observancia de la Constitución y las leyes. También determinaba el nombramiento de Secretarios y por-

teros y las condiciones que se habían de exigir á los mismos.

En 29 de Diciembre de 1857 se dictó una Real orden que mandaba se estableciera una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia de todas las ciudades en que hubiera más de un Juzgado, acompañando al Juez un Escribano y dos alguaciles.

El Real decreto de 9 de Abril de 1858 estableció notables reformas en la organización y atribuciones del Ministerio público, con el fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, Reglamentos y otras resoluciones. Determinaba quiénes eran los funcionarios que componían el Ministerio fiscal en el fuero común; dependencia y subordinación de unos con otros; sueldos y categorías; condiciones para ser nombrados; lugar que habían de ocupar en los actos públicos en concurrencia con los funcionarios del orden judicial, y las atribuciones del Ministerio fiscal.

Por el Real decreto de 9 de Octubre de 1865 se derogaron todas las disposiciones dictadas hasta aquella fecha, relativas á categorías en el orden judicial y Ministerio fiscal, determinando que los funcionarios de estos ramos no tendrían otra categoría que la correspondiente al cargo que real y efectivamente desempeñaran, y su antigüedad se contara desde el día de su posesión, exceptuando al Regente de la Audiencia de Madrid, que desde el día de su posesión había de gozar antigüedad de Ministro del Tribunal Supremo. Determinaba también que sólo se podrían conceder honores de la categoría inmediata, como justo premio de una larga y honrosa carrera, á los funcionarios que obtuvieran su jubilación, y que en las carreras judicial y fiscal se consideraría ascenso todo nombramiento para cualquier

cargo de una ú otra que estuviera dotado con sueldo superior al que se disfrutara, según estaba establecido para las demás carreras del Estado.

El Real decreto de 1.º de Marzo de 1867 mandaba que á los funcionarios que, según las disposiciones del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 y demás resoluciones posteriores, habían obtenido categorías en el orden judicial ó Ministerio fiscal, antes de la publicación del Real decreto de 9 de Octubre de 1865, se les respetaran los derechos adquiridos en la forma que aquellas resoluciones los tenían declarados, quedando subsistente de este último Real decreto lo que se refería al Regente de la Audiencia de Madrid.

En el mismo año, con fecha 13 de Diciembre, se dictó un Real decreto que determinaba cuál había de ser la jerarquía judicial del fuero común y la del Ministerio fiscal, así como la analogía que habría de haber entre uno y otro orden, estableciendo reglas para la provisión de las plazas vacantes de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal, así como que la toma de posesión en cada grado y su asimilado marcara la antigüedad de los funcionarios, no pudiendo concederse honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirviera, nada más que á los funcionarios que al obtener su jubilación se hubieren hecho acreedores á ellos. Determinaba también el asiento que habían de ocupar en el Tribunal los diferentes funcionarios judiciales y fiscales, y como disposición final, derogaba todos los Reales decretos y órdenes contrarios á éste, pero dejaba subsistentes en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de Abril de 1858 que no hubieren sido expresamente sustituidas ó anuladas por otras insertas en éste,

La ley de 11 de Abril de 1868 aprobaba las bases

á las que se había de ajustar el Gobierno para formar y poner en ejecución una ley completa y definitiva de organización judicial y competencia de los Tribunales del fuero común. Las bases eran las cuatro siguientes:

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.

Segunda. Inamovilidad de los Jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal, previo expediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los Jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdicción del Fuero común será ejercida por

Jueces.

Tribunales de primera instancia en lo civil y á la vez única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias.

Un Tribunal Supremo.

Determinaba esta ley que, en tanto no pudiera ponerse en práctica la ley anteriormente referida, se hicieran en la organización que entonces tenían los Tribunales, las reformas de mayor urgencia, y para las cuales determinaba también las bases á que el Gobierno se había de ajustar; como igualmente que se formara y pusiera en ejecución una ley de Enjuiciamiento criminal, ajustada respecto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera: Juicio oral y público.—Segunda: Unica instancia.—Tercera: Casación en los juicios por delitos.

Finalmente; el decreto de 26 de Noviembre de 1868 organizaba el Tribunal Supremo de Justicia, dividiéndolo en tres Salas, compuesta cada una de un

Presidente y ocho Ministros, agregándose á la segunda para completar su dotación los dos Ministros del extinguido Tribunal de las Ordenes militares; determinando que para la sustanciación, vista y fallo de los negocios de que ha conocido el Tribunal Supremo hasta que se suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa, sería necesario el número de Ministros que en cada caso señalan las leyes; y marcando lo que había de hacerse en los negocios de la jurisdicción eclesiástica y en los casos de discordia.

Queda, con esto, hecha una reseña de lo que se ha legislado sobre organización del Poder judicial, anteriormente á la ley Orgánica, habiéndose hecho la reseña compendiosa y breve, porque se trata de disposiciones ya derogadas, y que no tienen otro valor que el de consulta para marcar los pasos que ha ido siguiendo el desenvolvimiento del Poder judicial en un espacio de tiempo tan considerable.

Sigue ahora la ley Orgánica del Poder judicial, que aun cuando alguna de sus disposiciones están derogadas por otras posteriores, precisa conocerla íntegra, como punto de partida completo del organismo judicial.

El texto de la ley irá marcado con notas, que sirvan para llamar la atención sobre los puntos más importantes de ella, que han sido modificados por disposiciones posteriores.

Á continuación de la ley Orgánica insertaremos todas las disposiciones que con ella hacen referencia, y que la amplían ó reforman, incluso la importante ley adicional de 14 de Octubre de 1882, separando convenientemente las dictadas para la Península, de las que hacen referencia á nuestras posesiones de Ultramar.

Terminará este trabajo, para darle la mayor cla-

ridad posible, con un sumario resumen, en el que, por materias, aparecerá desde luego la disposición vigente en cada una, de modo que pueda buscarse con toda facilidad.

Con esto habremos conseguido, si no hacer un libro bueno, por los menos hacer un libro útil, que es lo que nos proponíamos con la publicación del presente.

EMILIO BRAVO MOLTÓ.

LEY

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sacionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organización del Poder judicial. La Comisión nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorización, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictamen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.—*Manuel Ruiz Zorrilla*, Presidente.—*Manuel de Llano y Persi*, Diputado Secretario.—*Francisco Javier Carratalá*, Diputado Secretario.—*Julián Sánchez Ruano*, Diputado Secretario.—*Mariano Rius Montaner*, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 15 de Septiembre de 1870.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos*.

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, confirmándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organización del Poder judicial, aprobada por la de 23 de Junio último, se observará desde que su publicación se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á 15 de Septiembre de 1870.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos*.



LEY PROVISIONAL

SOBRE

ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicación ó interpretación de las leyes, hechas por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y

en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administración de justicia, dando cuenta sin dilación al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Las disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo adopte, en uso de sus atribuciones, nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organización de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.º No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:

1.º Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes.

2.º Dar posesión de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitución de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.º Dirigir al Poder Ejecutivo, á funcionarios públicos ó á Corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

5.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.º Concurrir en cuerpo, de oficio, ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepción que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del Poder Ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitución de la Monarquía y las leyes.

En ningún caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

TITULO PRIMERO.

DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la división territorial en lo judicial y de los Juzgados y Tribunales (1).

Art. 11. El territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, se dividirá para los efectos judiciales:

(1) Véanse la ley adicional de 8 de Octubre de 1888 y demás disposiciones que modifican esta parte de la ley Orgánica, que íntegras van á continuación de la misma.

En distritos; éstos en partidos; éstos en circunscripciones, y éstas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administración de justicia:

En cada término municipal, uno ó más Jueces municipales.

En cada circunscripción, un Juez de Instrucción.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13. Una ley especial hará la división judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta división se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.º Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervención del Jurado.

2.º Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes que, siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervención del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designación de estas poblaciones no constituirá una división judicial especial, ni alterará el orden jerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se atenderá sola y exclusivamente á la más fácil y expedita administración de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audien-

cia, la dificultad para comparecer en ésta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo menos el suficiente número de personas que reúnan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporción de un edificio adecuado para la celebración de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepción del Tribunal Supremo, tomarán su denominación de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripción para los Juzgados de instrucción.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales ó de instrucción, ó dos ó más Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdicción, además del de la población en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la división judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripción, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las pobla-

ciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias, y al tenor de las reglas siguientes:

1.^a Que existan motivos de conveniencia pública, suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.^a Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputación provincial.

3.^a Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteración.

4.^a Que en ningún caso se reúnan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.^a Que sea oído el Consejo de Estado.

6.^a Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El Real decreto en que se establezca la alteración será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados, en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva división territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la población en que residan, ó por hallarse ésta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los Jueces de instrucción, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdicción con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instrucción, al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido, al que designen las Audiencias.

Las Audiencias, al punto que consideren más conveniente hasta la resolución del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdicción (1).

Art. 22. Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdicción y limitándose á ella, contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que, con arreglo al art. 13, hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de audiencias, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan, con arreglo á la distribución que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

(1) Véase la Real orden de 2 de Octubre de 1875, relativa á Escribanos y Procuradores.

Para la habilitación de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporción que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporción establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservación y reparación de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, después de publicada esta ley y la división judicial, un edificio para la administración de justicia, y existiere otra población bien situada para llenar las condiciones señaladas en el art. 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitución de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el artículo 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominación general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominación especial á una clase de Tribunales, sólo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominación general de Jueces, se comprenden los municipales, los de instrucción y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusión de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas.

Art. 29. Bajo la denominación general de Magistrados, se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en

plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptúanse de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados.

CAPÍTULO II.

De los Jueces municipales (1).

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.
- 3.º Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.
- 4.º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

CAPÍTULO III.

De los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo menos un Tribunal de partido.

(1) Las alteraciones hechas en este punto, irán á continuación de la ley.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000, podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdicción.

Art. 35. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincia ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. 36. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido los presidan con voto, al menos en seis días consecutivos de audiencia pública.

2.^a Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distinción entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.^a No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán según su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.^a Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.^a No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á éstos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administración de justicia.

6.^a El Tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con éste y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando éstos entre sí sin exclusión del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.^a Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias, de todo cuanto juzguen digno de atención relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.^a Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictamen, adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento, y á cuya corrección no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extensión, naturaleza del terreno, difi-

cultad de comunicaciones ú otras causas, sea necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

Art. 39. Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias, 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de las provincias que á continuación se expresan:

La de Albacete, comprenderá las provincias de

Albacete.
Ciudad Real.
Cuenca.
Murcia.

La de Barcelona, las provincias de

Barcelona.
Gerona.
Lérida.
Tarragona.

La de Burgos, las provincias de

Alava.
Burgos.
Logroño.
Santander.
Soria.
Vizcaya.

La de Cáceres, las provincias de
Badajoz.
Cáceres.

La de la Coruña, las provincias de
Coruña.

Lugo.

Orense.

Pontevedra.

La de Granada, las provincias de
Almería.

Granada.

Jaén.

Málaga.

La de Madrid, las provincias de

Avila.

Guadalajara.

Madrid.

Segovia.

Toledo.

La de Las Palmas, las Islas Canarias.

La de Palma, las Islas Baleares.

La de Oviedo, la provincia de este nombre.

La de Pamplona, las provincias de

Guipúzcoa.

Navarra.

La de Sevilla, las provincias de

Cádiz.

Huelva.

Córdoba.

Sevilla.

La de Valencia, las provincias de

Alicante.

Castellón.

Valencia.

La de Valladolid, las provincias de

León.

Palencia.
 Salamanca.
 Valladolid.
 Zamora.
 La de Zaragoza, las provincias de
 Huesca.
 Teruel.
 Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señale esta ley.

Art. 43. El Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia, compondrán su Sala de gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptúanse las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra precedencia entre los Magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal, que la que les corresponda según su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de justicia, y dos las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencia habrá además un número de Presidentes de Sala igual al de éstas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro Magistrados, además de su Presidente.

El Gobierno señalará desde luego provisional-

mente el número de Magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. 52. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituir las, suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á ésta si hubiere bastantes Magistrados para constituir la.

Art. 54. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de división judicial, con arreglo al núm. 1.º del art. 13 de la presente, para juzgar de las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los Presidentes de las Salas de lo criminal y los Magistrados que las formen, turnarán en este servicio.

Cuando no asista el Presidente de Sala, presidirá el Magistrado más antiguo de los que la formen.

Art. 56. Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán *Salas extraordinarias de Audien-*

cia, las que en conformidad al núm. 2.º del art. 13 de esta ley, se reúnan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias, en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un Magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos Jueces del Tribunal del partido en que ésta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los Magistrados, á excepción de los Presidentes de las Salas, y por otra los Jueces del Tribunal de partido correspondiente, no estando exentos de él el Presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los Presidentes de las Audiencias:

De Madrid, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Magistrados en cada mes.

De Albacete, Cáceres y Oviedo, un Magistrado en cada mes.

De Las Palmas, Palma y Pamplona, un Magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los Presidentes de las Audiencias tomarán en consideración el estado de las causas á que se refiere el art. 56, al designar los Magistrados que, con arreglo al 37, deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo Magistrado desempeñe á la vez ambos servicios en cuanto lo consienta la administración de Justicia.

CAPITULO V.

Del Tribunal Supremo.

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español, y residirá en la capital de la Monarquía.

Ningún otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. 60. El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro Presidentes de Sala y de 28 Magistrados.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia (1).

Art. 62. La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Art. 63. Las Salas de justicia tendrán la numeración y denominaciones siguientes:

1.^a Sala de lo civil.

2.^a Sala de admisión en lo criminal.

3.^a Sala de casación en lo criminal.

4.^a Sala de recursos contra la Administración.

No habrá entre los Magistrados que las compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y de siete Magistrados.

CAPITULO VI.

De los Jueces y Magistrados suplentes.

Art. 65. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los

(1) Tanto en la planta del Tribunal como en el número de los Magistrados, está modificado este capítulo por las disposiciones que insertaremos en su lugar.

casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 66. Cada Juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia, por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. 67. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que, respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripción si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de instrucción. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al

Presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro Letrado que se encargue del Juzgado de instrucción, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñen accidentalmente Juzgados de instrucción, se asesorarán para ejercer la jurisdicción de un Letrado, en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instrucción, se invertirá, hasta donde alcance, en los honorarios que devengue el Asesor.

Art. 72. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de instrucción, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 73. Los Jueces de los Tribunales de partido serán sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Donde no haya más de uno, ó habiéndolo no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez municipal de la cabeza del partido que reúna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes, y después los Jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Cuando los Magistrados de la dotación de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituir la en número suficiente, por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para

completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el Presidente de la Audiencia.

Art. 75. La designación prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los Magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los Magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los Presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdicción.

El Presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los Presidentes de las Audiencias (1).

Art. 77. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes, que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta, hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administración de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Rey, á propuesta de las respectivas Salas de gobierno, antes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

(1) Véase la ley adicional.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias sólo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algún caso extraordinario en que, por falta de propietarios, hubiera de paralizarse la administración de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

TÍTULO II.

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LA CARRERA JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO (1).

De los aspirantes á la judicatura.

Art. 80. Habrá un cuerpo de aspirantes á la judicatura.

Su número será variable, fijándolo oportunamente el Gobierno todos los años, de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instrucción en aquel año y en el siguiente.

(1) La ley adicional y otras disposiciones, han variado las de este capítulo.

Art. 81. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos Colegios como Audiencias haya en la Península, Islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los colegios estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido veintitrés años y ser licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes, justificarán ante el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados, las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificación de aptitud para ser admitidos á examen de calificación, cuando después de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno, con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes.

Art. 85. Para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes, habrá en Madrid una Junta calificadora, compuesta:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será también de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De tres Letrados, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna, hecha por la Junta de gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen, en el concepto de Abogados, una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos Catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno.

De un Secretario con voto, que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razón de oficio, cesarán cuando se haga nueva oposición de aspirantes á la judicatura, á no ser reelegidos.

Art. 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, ó el Fiscal, ó el Decano del Colegio de Abogados, no pudieren asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo, por un Presidente de Sala del mismo Tribunal, nombrado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo, por el Teniente fiscal del mismo, y á falta de éste, por uno de los Abogados fiscales de dicho Tribunal, nombrado por el Gobierno.

El Decano del Colegio de Abogados, por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El Gobierno remitirá los expedientes instruidos por los Presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual sólo admitirá á la oposición á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Septiembre, fijando los

plazos en que hayan de concurrir, y señalando los días en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinados y el tiempo de su duración.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el orden de numeración que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año, no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposición.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la judicatura se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresión del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del Colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia y esperando su contestación.

El Presidente no se lo negará sin justa causa, y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que

no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del Presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido veinticinco años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros Letrados:

1.º Jueces municipales.

2.º Suplentes de los mismos y de los de instrucción.

3.º Sustitutos de Jueces de Tribunales de partido, cuando lleven por lo menos un año en el cuerpo.

4.º Sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido, ó de Abogados Fiscales de Audiencias, cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos, los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; en el cuarto, por el Fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptación del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la judicatura, será obligatoria, pero no la de los cargos del núm. 4.º

Art. 97. Los Presidentes de Sala de las Audiencias y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algún aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes

hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la judicatura que ejerciesen algún cargo en su Ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los Presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los Fiscales de las Audiencias, en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes, en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores, se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.º La exclusión del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.º La postergación por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el día en que les corresponda ser nombrados Jueces de instrucción, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes, ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.º La exclusión definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolución del Gobierno conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolución del Gobierno, por la vía contenciosa, al Tribunal Supremo, dentro de un mes, contados desde el día en que administrativamente se les hubiese notificado la resolución.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los arts. 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergación en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la *Gaceta* el escalafón de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varíen de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de Administración general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa,

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.
 Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la abogacía.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorario de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la Magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAPÍTULO II.

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominación del cargo, se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido veinticinco años.
- 3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece esta ley.
- 4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que estuvieren condenados á cualquiera pena correccional ó afflictiva, mientras que no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total.
- 4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

5.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que, por el transcurso del tiempo, la absolución no se hubiere convertido en libre.

6.º Los quebrados no rehabilitados.

7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

10. Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

- 1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.
- 2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Córtes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.
- 3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.
- 4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el núm. 3.º del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exención no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho días, se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo

ó cargo de los expresados en el art. 111 fueren nombrados Jueces ó Magistrados, podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho días desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposición será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales y los de Tribunales de partido, con los Fiscales ó Jueces de instrucción del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos, con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las condiciones comunes á los Jueces de instrucción, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instrucción, los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número los suplentes de cualquiera de las mismas clases,

deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instrucción, ni de Tribunal de partido ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdicción pertenezcan:

1.º El pueblo de su naturaleza.

2.º El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.

3.º El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.

4.º El pueblo en que él ó su mujer ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la transversal, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.º El pueblo en que hubiese ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede, no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomar parte en empresas ni en sociedades mercantiles como socios colectivos ó como directores gestores, administradores ó consejeros:

1.º Los Jueces de instrucción en la circunscripción á que se extendiere su jurisdicción.

2.º Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias dentro del partido ó dis-

trito á que se extendiere la jurisdicción del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.

3.º Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales á los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el artículo 109, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen en lo contrario.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instrucción y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los Juzgados de instrucción se proveerán únicamente en aspirantes á la judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.

2.º Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.º Uno al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo

de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo menos.

Art. 124. Cuando en el caso del párr. 2.º del artículo anterior, el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha división y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los núms. 2.º y 3.º del art. 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido sólo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepción de las de sus Presidentes, en Jueces de instrucción.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso, en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran, se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre elección entre los comprendidos en toda la escala, no podrá proveerse sino en el que lleve por lo menos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente más de dos veces durante los dos años anteriores á la provisión de la vacante, no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que después ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en corrección disciplinaria. Cuando la corrección disciplinaria consistiere en suspensión, no podrán ser ascendidos hasta que la corrección esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios, ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos, cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha corrección, en cuanto á los ascensos que fueran del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la corrección disciplinaria consistiere en suspensión ó postergación para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior, mientras no haya transcurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta.

CAPITULO VI.

De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.

Art. 133. De cada cuatro vacantes de Magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepción de la de Madrid, se proveerán:

1.º Dos en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

2.º Una en Teniente fiscal ó en Abogado fiscal de Audiencia.

3.º Una en Secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un Abogado, ó en un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, se conferirán:

La primera, al más antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda, á uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo menos cuatro años Presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la corrección no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no consista aquélla en suspensión ó postergación por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al art. 133 podrá proveerse en Tenientes fiscales ó Abogados fiscales de las Audiencias, se proveerá solamente en los Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid ó en Abogados fiscales de la de Madrid, que llevaren tres años en estas clases, ó en Abogados fiscales de fuera de Madrid, que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno, que, con arreglo al mismo art. 133, habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, Abogados ó Catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Cuando sea en Secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno, ó de Sala de justicia en Audiencia que no sea la de Madrid, ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Cuando sea en Abogados, que, además de tener las condiciones que para ser Magistrado exige esta ley y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reúnan las circunstancias siguientes:

1.^a Haber ejercido la abogacía diez años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos, por lo menos, la primera cuota de contribución, y en Madrid una de las primeras.

2.^a No haber sufrido corrección que les haya hecho desmerecer en el concepto público, á juicio del Gobierno.

Cuando sea en Catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser Magistrado establece esta ley, y no tener ninguna de las incapacidades é incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Cuando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133,

de elegir en el cuarto turno Secretarios de Tribunales, Abogados ó Catedráticos, nombrará libremente á un Presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren, se proveerán:

1.^o Una en el Magistrado más antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido, durante los dos últimos años de desempeño de su cargo, corrección disciplinaria que le deba privar del ascenso, á juicio del Gobierno.

2.^o Dos en Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid, que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.^o Una en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en Secretarios de Sala del Tribunal Supremo con diez años de ejercicio, ó en Abogados que hubiesen ejercido su profesión por más de quince años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribución por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas, si fuere en el Colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el núm. 3.^o del artículo que precede, podrá nombrar á un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala en las Audiencias, á excepción de la de Madrid, se proveerán

en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.º y 3.º del art. 138.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepción de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por elección libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren Presidencias de Sala de Audiencia, á excepción de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala, ó Fiscal de la de Madrid, ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, por elección libre del Gobierno.

Art. 143. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comisión, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Salas, según su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno después de oír al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala, y además de su sueldo, la mitad del sobresueldo que como Presidentes les correspondía, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAPITULO VII.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo (1).

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo, se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid ó Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en Abogados que hayan ejercido veinte años en capital de Audiencia, ó quince en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la elección en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna las condiciones expresadas en el párr. 1.º de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo, se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.
- 2.º Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.
- 3.º Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos.
- 4.º Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de Magistrado, el de Fiscal de Audiencia, ó la Abogacía en Madrid durante quince años, pagando en los cinco últimos, por lo menos, la primera cuota del subsidio industrial.

(1) Véase la ley adicional.

Art. 146. Para ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo, será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Presidente del Consejo de Ministros, ó Ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó hubiesen sido Magistrados del mismo Tribunal Supremo, Magistrados ó Fiscales de Audiencia, ó ejercido la abogacía diez años por lo menos.

2.º Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.º Haber sido Presidente del Consejo de Estado ó de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.º

4.º Haber sido Presidente de Sala ó Fiscal del Tribunal Supremo un año por lo menos (1).

TITULO III.

DEL NOMBRAMIENTO, JURAMENTO, ANTIGÜEDAD, TRATAMIENTO, TRAJE Y DOTACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les

(1) Véase el Decreto del Ministerio-Regencia, de 30 de Enero de 1875.

harán los Presidentes de los Tribunales de partido durante los quince días primeros del mes de Mayo, en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 148. Para el acierto de la elección podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideran necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, á los de instrucción y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren más de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. 151. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimen conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los quince primeros días del mes de Junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes

concurran los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relación en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concorra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El Presidente del Tribunal de partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores, con el informe que considere procedente.

Art. 158. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal, y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará según proceda:

1.º La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.º La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesión al elegido, si aún no la hubiese tomado, hasta que caiga decisión.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decisión, en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesión de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio, el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes y mandará publicar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, después de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Presidente del Tribunal del partido, y después de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones, serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales, se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados

en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento, como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones, pero sin sujeción á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos al terminar los dos años por que debieren haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAPITULO II.

Del nombramiento de los Jueces de instrucción, de los de Tribunales de partido, y de los de Magistrados.

Art. 165. Los Jueces de instrucción y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de Real orden.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por Real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo, se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramientos de Jueces de instrucción, ni Tribunales de partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado (1).

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.º Un escalafón general, en que se comprendan las escalas:

(1) Este precepto no tiene vigor alguno.

De aspirantes.

De Jueces de instrucción.

De Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De Jueces de partido de ascenso y de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De Magistrados de Audiencia, á excepción de la de Madrid.

De Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á excepción de la de Madrid, y de Magistrados de la Audiencia de Madrid.

De Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De Magistrados del Tribunal Supremo.

De Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.º Un expediente para cada aspirante, Juez ó Magistrado.

Art. 168. El escalafón general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167, hará constar el interesado con documentos públicos auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia (1).

Art. 170. Se comprenderán sólo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.º Las publicaciones científico-jurídicas, calificadas al efecto por la corporación que señale el Gobierno ó por la comisión que nombre en cada caso.

(1) Véase el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y la Circular de 30 del mismo mes y año.

2.º Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formación de leyes cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

3.º Los servicios distinguidos, prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energía la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.º Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaría del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.º Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la magistratura y no correspondan al orden judicial, y á los Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de los Tribunales que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministerio de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los Abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la magistratura, siendo requisito necesario oír en este caso á los Decanos de los Colegios y á los Presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesión.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren

los artículos que preceden, se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser Jueces ó Magistrados, por los medios que estime el Gobierno; limitándose á actos exteriores que tengan más ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, sólo se unirá al expediente la comunicación dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente al Consejo de Estado el escalafón general y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deban conferirse necesariamente á los más antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere, la manifestará al Gobierno, y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la magistratura ó judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta, mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de Magistrados de Audiencia, á excepción de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 136, ó para la de Madrid, con arreglo al 139, ó para el Tribunal Supremo, con arreglo al párr. 3.º del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciarse.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado, con arreglo á los expresados artículos 136, 139 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial, fueren pospuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

Del juramento y de la toma de posesión de los Jueces y Magistrados (1).

Art. 181. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los Jueces de instrucción, los de los Jueces que compongan los Tribunales de partido y los de los Magistrados, á los Presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesión á los nombrados. También co-

(1) Véase la ley adicional.

municará á éstos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, para que emita su opinión acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitución ó las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesión de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los Jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los Jueces de instrucción, á los Jueces de los Tribunales de partido, y á los Magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los Magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesión de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los Jueces y Magistrados de nombramiento Real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la

fecha de sus respectivos nombramientos, y de cuarenta y cinco los electos para Canarias.

El que no se presentare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo, á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la prórroga que estime bastante (1).

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados, sin distinción alguna, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Tribunal de partido.

Los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fis-

(1) Véase el citado Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y la Circular de 30 del mismo mes y año.

cal y á presencia de todos los auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido, tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido, la tomarán después de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo (1).

Art. 191. Los Jueces de instrucción y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis días siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párr. 2.º del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesión de sus cargos los Jueces de instrucción y los de Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia,

Art. 193. Darán la posesión:

A los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instrucción, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los Jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesión en audiencia pública con asistencia del Ministerio fiscal, de los auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. 194. Los Magistrados, cualquiera que sea

(1) Respecto de este artículo y de los tres siguientes, véase la Real orden de 14 de Marzo de 1885.

su categoría, tomarán posesión en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestación de juramento y toma de posesión de los Presidentes de las Audiencias, asistirán los Jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia y comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

Al juramento y posesión del Presidente del Tribunal Supremo, asistirá además la Audiencia de Madrid en cuerpo.

CAPITULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 196. Los Jueces y Magistrados tomarán su antigüedad en la clase á que correspondan, desde el día en que hayan entrado en posesión del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesión en un mismo día, será el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo el que tuviese más años de servicios en la clase inmediatamente inferior.

Si también fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal (1).

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.º Para la Presidencia accidental de Salas ó de

(1) Conviene ver, respecto de este artículo, la Real orden de 22 de Diciembre de 1884.

Tribunales de partido entre los Magistrados ó Jueces que los compongan, en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.º Para la Presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los Presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla, entre los Magistrados que compongan la misma Sala de justicia, cuyo Presidente no asistiere.

CAPITULO V.

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los Jueces de instrucción y de Tribunales de distrito, en los actos de oficio, tendrán el tratamiento de *Señoría*.

Art. 200. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de *Señoría*.

Art. 201. Los Presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de *Señoría ilustrísima*.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, el de *Excelencia*.

Art. 202. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoración que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado, ó salido del servicio voluntariamente, ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos, en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por más de veinticinco años efectivos en la carrera judicial, podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean, categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPITULO VI.

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 206. Los Jueces municipales y sus suplentes, cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción, ó á que concurren como tales, una medalla de plata, pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno(1).

Art. 207. Los Jueces y Magistrados, en las audiencias publicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio y en los actos solemnes á que deban concurrir en comisión ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de Real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

(1) Véanse las Reales órdenes de 5 de Marzo de 1872, y la de 19 de Abril del mismo año.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los Jueces de instrucción y de Tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los Jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicación de esta ley.

Para los Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicación de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el bastón, con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes, el gran collar de la justicia, sobre toga igual á la de los demás Magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno, ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de justicia, asistirá con toga, usando el distintivo que se establezca por disposición especial.

Art. 211. Ningún Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

CAPITULO VII.

De la dotación de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales (1).

(1) Véase lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre de 1888.

213. Los Jueces de instrucción, á excepción de los de poblaciones que excedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los Jueces de instrucción de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los Jueces de instrucción de Madrid y los de Tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y los Jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de ascenso y los Jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los Jueces de Tribunales de partido á quienes se confie una visita de inspección fuera del pueblo de su residencia en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se les abonará por cada día que dure su comisión 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los Magistrados de Audiencias, á excepción de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Audiencia, 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 11.500 pesetas.

El Presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los Magistrados de Audiencia que con arreglo á los arts. 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias

de justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los Magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año (1).

Los Presidentes de Sala, 15.000 pesetas.

El Presidente, 30.000 pesetas.

Tendrá además el Presidente del Tribunal Supremo por gastos de representación, 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de éstos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los Jueces en favor de sus suplentes, es extensivo á los Magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos (2).

TITULO IV.

DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al art. 9.º de esta ley:

(1) Véase el Real decreto de 5 de Enero de 1882.

(2) Véase la ley adicional y la Real orden de Julio de 1883, que se refieren á Magistrados suplentes de las Audiencias de lo criminal.

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitación de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitación de tiempo señalado en la ley ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas que en este Título se expresan (1).

CAPITULO II.

De la destitución de los Jueces y Magistrados.

Art. 223. Procede de derecho la destitución de los Jueces y Magistrados:

1.º Por sentencia firme en que ésta se declare.

2.º Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó aflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitución.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provisión de las vacantes.

Art. 224. Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepción del 2.º, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el art. 111.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplina-

(1) Véase el decreto de 23 de Enero de 1875, y el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

riamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolucíon, por el lapso del tiempo, no se convierta en libre.

4.º Cuando hayan sido una ó más veces declarados responsables civilmente.

5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso, ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitución comprendidas en los núms. 1.º y 5.º del mismo artículo y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos, antes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitución, se oirá instructivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia-respectiva, cuando se trate de Jueces municipales y de partido, y al Fiscal del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

CAPITULO III.

De la suspensión de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrán lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á

proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prisión ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena afflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto, apareciese que se hallaban en el caso 2.º del art. 224.

5.º Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspensión en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces municipales, de instrucción ó de Tribunales de partido, y la de gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de justicia y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la corrección disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citación que se le haga.

Art. 229. La suspensión durará:

En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227, hasta que recaiga en la causa sentencia de absolución libre, ó haya transcurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolución de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolución.

En el caso 5.º, todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la corrección disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspensión disciplinaria de los Jueces de instrucción, Jueces de partido y Magistrados de Audiencia, á excepción de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcación, circunscripción, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecido en él, ó poseyere en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en línea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.º Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles, mas no cuando les vinieren por sucesión ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspensión en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de instrucción ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ambos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados, y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 232. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227, recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el Juez ó Magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227, se le abonará la parte de sueldo

que durante la suspensión haya dejado de percibir. Cuando lo hubiese sido sólo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAPITULO IV.

De la traslación de los Jueces y Magistrados.

Art. 234. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepción de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma población.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquéllos, ó su mujer ó sus ascendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcación á que se extiende la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal á que correspondan.

3.º Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el art. 230 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslación se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.º En los casos expresados en el art. 230, debiendo entonces hacerse la traslación, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspensión (1).

Art. 235. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

(1) Véase la Real orden de 14 de Febrero de 1889.

1.º Por disidencias graves con los demás Magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo, respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los Magistrados de Audiencia.

3.º Cuando circunstancias de otra clase, ó consideraciones de orden público muy calificadas, exigieren la traslación.

Art. 236. La traslación de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del artículo 230, no podrá hacerse en ningún caso á plaza que tenga categoría ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslación se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPITULO V.

De la jubilación de los Jueces y Magistrados.

Art. 238. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio, serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolución del Gobierno:

Los Jueces de instrucción que hayan cumplido sesenta y cinco años.

Los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido setenta (1).

Art. 240. Cuando la jubilación no sea á instan-

(1) Véase la Real orden de 12 de Marzo de 1875.

cia del interesado, deberá ser oído el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilación la que les corresponda, atendidos sus años de servicio, en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándose el aumento de tiempo que por razón de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas, disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal veinte años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los sesenta años, podrán ser rehabilitados y volver al servicio acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilación, y después de oído el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que como jubilados les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

CAPITULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administración ante el Tribunal Supremo:

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresión de la causa en que se funde la destitución ó traslación.

3.º Cuando la causa de la destitución ó traslación no sea de las que señala esta ley.

4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitución de la Monarquía y esta ley.

5.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilación se prescriben en ella.

TITULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados, sólo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia del Tribunal competente.

2.º A instancia del Ministerio fiscal.

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitución.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por

razón de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspección y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algún acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguación y comprobación, oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan, los hechos y los antecedentes que tengan para que éste pueda ejercitar la acción criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda, si fuere de distinta jurisdicción el delincuente.

La misma manifestación harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.º En cumplimiento de una Real orden.

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La Real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos, expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo, recibida la Real orden, formulará la denuncia corres-

pondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la Real orden mande proceder contra un Juez municipal, de instrucción ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algún hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algún Juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la Real orden excitándoles á promover una causa contra Jueces municipales, de instrucción ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

También harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetración de algún delito cometido por un Juez municipal, de instrucción ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitación de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algún Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa, si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el

objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3.º del art. 246, deberá preceder un antejuicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaración de haber lugar á proceder contra ellos (1).

Esta declaración no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del antejuicio de que trata el artículo que precede, conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, Corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderá por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior, todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó ignorancia cuando, aunque sin intención se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad, mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes en juicio ordinario y ante el

(1) Véase la ley de 14 de Septiembre de 1882.

Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la extensión de la jurisdicción ordinaria.

Art. 267. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptúanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, para lo cual serán competentes los Jefes y Autoridades de guerra y de marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formación de inventario y depósito de sus bienes y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato, dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor, siempre que sea posible.

Quando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposición á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervención, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.º Dictar á prevención las primeras providen-

cias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda según las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo, las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Quando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remisión de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instrucción ó el Tribunal de partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes (1).

Art. 271. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas (2).

2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instrucción y el Tribunal de partido les confieran.

(1) El art. 84 del Código de Comercio referente á los contratos celebrados en feria, tiene aplicación á lo preceptuado en este artículo.

(2) Véase la Real orden de 1.º de Agosto de 1871.

CAPITULO III.

De las atribuciones de los Jueces de instrucción.

Art. 272. Corresponderán á los Jueces de instrucción:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los Jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Tribunales de partido.

Art. 273. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia civil:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando correspondan ambos á su partido.

2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria con arreglo á las leyes.

3.º Conocer en primera instancia:

De los juicios, á excepción de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instrucción de su partido y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra

Jueces municipales y de instrucción correspondiente á su partido.

4.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusación.

5.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando correspondan ambos á su partido.

2.º Declarar á quién corresponde actuar cuando estén discordes dos Jueces de instrucción correspondientes á su partido.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, según la escala general del art. 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.º Conocer en primera instancia de las recusaciones de los Jueces de instrucción correspondientes á su partido y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

5.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusación.

6.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliorias que otros Tribunales les confieran.

CAPITULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles, cuando versen sobre recusación de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido cuando fuere más de uno el recusado.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales de instrucción ó de Tribunales de partido.

6.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusación de Jueces de instrucción y de Tribunales de partido, cuando fuese uno solo el recusado en materia civil.

7.º Auxiliar á la administración de justicia en lo civil, siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias en materia crimi-

nal que se susciten entre los Tribunales de partido cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer con intervención del Jurado: (1)

De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, según la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa majestad.

De rebelión.

De sedición.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdicción ejercieren el Ministerio fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra Jueces de instrucción, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales, por cualquiera clase de delitos (2).

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepción de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos; en los casos que no estén atribuídos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

(1) Véase la ley de 20 de Abril de 1888.

(2) Véase la ley adicional.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusación de sus Magistrados y de los promovidos contra Jueces de Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusación de Jueces de instrucción, y de Jueces de Tribunales de partido, cuando fuere uno solo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la administración de justicia en lo criminal, siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusación que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VI.

De las atribuciones del Tribunal Supremo. (1)

Art. 278. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuación se expresan:

1.º De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior común.

2.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.º De la admisión de los recursos de casación.

4.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admisión del

(1) Véanse el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875, y el Real decreto de 22 de Octubre de 1877.

recurso de casación por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violación de ley ó de doctrina legal.

5.º De los recursos de casación por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.º De los recursos de casación por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.º De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casación.

8.º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, según los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuación se expresan:

1.º De las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior común.

2.º De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales denegando la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violación de ley.

3.º De la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuación se expresan:

1.º De los recursos de casación fundados en violación de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revisión.

Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revisión, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Adminis-

tración general del Estado que sean definitivas (1).

Art. 283. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepción de su Presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral público de las causas:

1.º Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participación.

Art. 285. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusación que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VII.

De las competencias promovidas por la Administración contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.

Art. 286. Los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscribir en nom-

(1) Véase el Decreto de 20 de Enero de 1875.

bre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administración suscite, se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante (1).

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administración.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo, se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección Legislativa*.

CAPITULO VIII.

De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.

Art. 290. Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

- 1.º A instancia de parte agraviada.
- 2.º En virtud de excitación del Ministerio fiscal.
- 3.º De oficio.

Art. 292. Sólo las Audiencias y Tribunal Supre-

(1) El Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, estableció la forma de tramitación de las competencias á que hace referencia este artículo.

mo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instrucción y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que éstas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los Juzgados municipales y los de instrucción remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. 295. En vista del dictamen fiscal y completando el expediente, si fuere necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposición fundada, á no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de diez días,

y con su contestación remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolución se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección Legislativa*.

TITULO VII.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES (1).

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.

Art. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó los actos en que intervengan, estén atribuídos á la autoridad que ejerzan con arreglo á lo dispuesto en el tít. 6.º de esta ley.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó acción, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, según lo que en el presente título se prescribe.

(1) Es conveniente examinar acerca de las disposiciones de este título, las leyes de Enjuiciamiento civil y de Enjuiciamiento criminal, que con ellas hacen referencia, porque habiéndose publicado ambas con posterioridad á la ley orgánica, no pueden prevalecer las disposiciones de ésta que estén en contradicción con aquéllas.

Art. 299. La jurisdicción civil podrá prorrogarse á Juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto de litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdicción criminal es siempre improrrogable.

Art. 300. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan, en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, el primero por cuya orden se haga la citación será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestión de competencia ó de recusación del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliación, se tendrá por intentada la competencia, y con certificación en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querrela que corresponda.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada, la tendrán también para las excepciones que en ellas se propongan, para la reconvencción en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de la sentencia.

CAPITULO II.

De la competencia en lo civil.

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente, será el competente para conocer de los pleitos y actos á que

dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumisión se haga en quien tenga jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados, renunciando clara y terminantemente á su fuero propio y designando con toda precisión aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumisión tácita:

1.º Por el demandante, en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, después de personado en juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumisión expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal corresponda.

La que se hiciere á un Tribunal de partido en la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

Art. 307. En ningún caso podrá hacerse sumisión expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Quando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Quando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisición, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuación se expresan, las siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.ª En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Quando no hubiere autos anteriores, será fuero

competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encuentre la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposición la persona depositada.

3.^a En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos.

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.^a En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto, el Juez del domicilio del menor ó del incapacitado ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles (1).

5.^a En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.^a En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será fuero

(1) Respecto á todo esto hay que tener presente las alteraciones que ha introducido el novísimo Código civil.

competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.^a En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

8.^a En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.^a En las informaciones para perpetua memoria, será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sean accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligación principal sobre que recayeren.

11. En las demandas de reconvencción, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvencción excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará éste al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

12. En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que

dé ocasión al juicio, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

13. En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaría ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

14. En los interdictos de retener y de recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervención de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervención de Notario, los testamentos ó las carpetas.

16. En los juicios de testamentaría ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si éste hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto, y á que los mismos Jueces y Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos, y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato, dejándoles expedita su jurisdicción.

17. En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulación de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda según las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptúanse los autos de testamentaría, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulación se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulados.

21. En los litigios acerca de recusación de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusación, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que

corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieran de embargar, y á prevención en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubiesen obligado, á elección del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308.

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párr. 2.º del artículo anterior.

Exceptúanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para sufrir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algún pueblo de la Península, Islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á elección del demandado.

Art. 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdicción, se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligación de su totalidad.

4.^a Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, la demanda que cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaran por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.^a En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.^a En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando por medio de acción real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de la demanda.

7.^a En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.^a En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.^a La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no

se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que dieren las partes de conformidad, y estando discordes, por el que estime un perito nombrado de común acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la elección de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero, para que juntos aquéllos hagan la valoración, dirimiendo el tercero la discordia, si la hubiere.

Art. 317. Cuando no pueda determinarse, según las reglas del artículo anterior, la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdicción de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razón de cantidad.

Art. 318. Lo establecido en el art. 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, maternidad, adopción, tutela, curaduría, interdicción y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del Reino ó á los tratados con otras potencias.

Art. 320. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

CAPITULO III.

De la competencia en lo criminal. (1)

SECCIÓN PRIMERA.

De la competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal.

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el artículo 269 de esta ley, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepción de las que estuvieren reservadas al Senado (2) y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 322. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquéllas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdicción.

Art. 323. La jurisdicción ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrán á su disposición los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

(1) Hay que examinar la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

(2) Art. 45 de la Constitución de 1876.

Art. 324. Consideráanse como primeras diligencias las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 325. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instrucción de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces y Tribunales de la demarcación en que se hayan cometido, según su respectiva competencia.

Art. 326. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El de la demarcación en que se hayan descubierta pruebas materiales del delito.

2.º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcación, poniendo á su disposición los detenidos y efectos ocupados.

Art. 327. El Juez ó Tribunal competente para

la instrucción ó conocimiento de una causa, lo será también para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquélla.

Art. 328. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 329. La jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusión de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 330. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 331. Considéranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 332. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administración de justicia, designe en sus actos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo también en cuenta sólo la mejor y más pronta administración de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 333. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razón de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus Gobiernos respectivos.

Art. 335. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á éstos.

Art. 336. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, según el orden prescrito en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del

territorio de la nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesma majestad.

Rebelión.

Falsificación de la firma, de la estampilla real ó del Regente.

Falsificación de la firma de los Ministros.

Falsificación de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introducción ó expención de lo falsificado.

Falsificación de billetes de Banco, cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expención de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepción de los delitos de traición y lesma majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradición.

Art. 339. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado

en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 326, y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.^a Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.^a Que el delincuente se halle en territorio español.

3.^a Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. 340. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con sujeción á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes ó incóadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa, y ratifica,

das á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelación el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta sección respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal. (1)

Art. 347. La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 348. Bajo la denominación de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares; aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administración y al Poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso, no serán responsables á la jurisdicción militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Art. 349. No están comprendidos en el párr. 1.º del artículo anterior, y serán, por lo tanto, juzgados por la jurisdicción ordinaria:

(1) Véase la ley de Enjuiciamiento militar de 20 de Septiembre de 1886.

- 1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.
- 2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.
- 3.º La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra.
- 4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería é ingenieros por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.
- 5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar.
- 6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.
- 7.º Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.
- 8.º Los reos de falsificación de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.
- 9.º Los reos de robo en cuadrilla.
10. Los reos de adulterio, estupro ó de violación.
11. Los reos militares, por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.
12. Los reos por defraudación ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.
13. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algún empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.
14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la

competencia de la jurisdicción de Guerra ó de Marina.

Art. 350. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

- 1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepción de los expresados en el artículo anterior.
- 2.º De los delitos de traición, que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buques del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.
- 3.º De los delitos de seducción de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.
- 4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.
- 5.º De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempos de paz.
- 6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.
- 7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.
- 8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condición y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de Marina, que tengan relación con sus asientos y contrata.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan; y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delinquentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nación cuyo pabellón llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de

las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles (1).

CAPITULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
- 2.º Los Tribunales de partido.
- 3.º Las Audiencias.

Art. 353. No podrán promover competencias: Los Jueces de instrucción. El Tribunal Supremo.

Art. 354. Cuando Jueces de instrucción que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quién deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo después de la primera comunicación, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ambos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso qué Juez debe actuar.

Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningún Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.

Art. 356. Cuando algún Juzgado ó Tribunal en-

(1) Hoy están vigentes, respecto á este punto, las disposiciones de los Códigos penales del Ejército y de la Armada.

tendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencias del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

También podrá ordenar que se le remesen éstos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 357. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.

Art. 359. La declinatoria se propondrá ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante Juez incompetente, ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdicción de un Juez ó Tribunal, en los términos que establecen los arts. 303, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal, en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, sólo dentro del tercer día siguiente al de la notificación de la terminación del sumario.

Art. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 357, no podrá abandonar y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 364. El Juez municipal, ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer día.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibición, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segun-

da instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal, sólo habrá recurso de casación en su caso.

Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibición en materia civil, serán apelables en ambos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal, no serán apelables, y sólo habrá contra ellos el recurso de casación en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibición, sólo habrá en su caso recurso de casación en lo civil y en lo criminal.

Art. 371. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El Juez ó el Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibición, oirá:

En los negocios civiles á la parte ó partes que hayan comparecido, y cuando no estuvieren éstas de acuerdo con la inhibición, al Ministerio fiscal.

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además, cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres días, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio con contestación ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhibieren los Jue-

ces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los arts. 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposición, en las causas criminales, los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste, para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán, sin más sustanciación, auto en el término de tercero día.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales, sólo serán apelables en los casos establecidos en los arts. 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 381. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen

sido requeridos de inhibición para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia tuvieren un superior común, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestión.

Art. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdicción de diversa clase ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior común, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictamen.

Art. 385. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casación en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez días siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Colección Legislativa*.

Los de las Audiencias, en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito dentro de los quince días siguientes á su fecha.

Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Quando no hicieren especial condenación en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificación del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenación en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Cuando la cuestión de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior común, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 390. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casación.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias

propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibición.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, según los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdicción, empezará ó continuará la causa:

1.º El Juez del lugar donde se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hu-

biese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decisión de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intención, reteniendo la causa para su continuación si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideraren agraviados por la

usurpación de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdicción, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, según sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparación alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en petición fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la real protección contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretensión hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior ó no diere providencia separándose

del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquél su jurisdicción, ó al Tribunal Supremo, según sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer día desde aquel en que reciba la real provisión que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumpliera el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provisión de que trata el artículo anterior, se le dirigirá la segunda real provisión, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda real provisión, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdicción residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegación decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admisión cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso, declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una real provisión que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro del tercero día, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la Real provisión que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de diez días improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces ó Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido con arreglo á lo preceptuado en los ar-

tículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes (1).

Art. 420. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.^a No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

2.^a Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, se dará cuenta al Gobierno acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

(1) Véase la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 424. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitiran los autos con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TITULO VIII.

DE LA RECUSACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS Y ASESORES (1).

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán sólo recusar:

En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

(1) Véanse las leyes de Enjuiciamiento civil y de Enjuiciamiento criminal que, como posteriores á esta ley orgánica, han venido á modificar las disposiciones contenidas en este título.

Véase también la ley de 29 de Abril de 1888.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusación:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.^a El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.^a Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.^a Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.^a Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.^a Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.^a Tener pleito pendiente con el recusante.

9.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusación en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal, podrá proponerse la recusación en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusación después de comenzada la vista del pleito ó de la celebración del juicio público de la causa.

CAPITULO II.

De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de instrucción, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusación en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusación.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusación, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer la recusación verbalmente en el acto de recibirle la declaración, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la petición de recusación y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusación, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusación será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusación en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando lo sea alzada la incomunicación.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación, mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusación y el auto denegatorio de la inhibición, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusación no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusación no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquél se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusación:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Cuando el recusado sea Juez de instrucción, ó uno sólo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa por término de tres días á cada una, que sólo podrán prorrogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuere de hechos, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tri-

bunales de partido admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposición ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta petición sólo podrá hacerse dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestión de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusación, ó hubieren pasado los ocho días concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposición de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando día para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Cuando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Cuando fuere Juez de instrucción ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusación, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusación no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusación.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelación y firme el auto apelado, con imposición de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren se formará el apuntamiento, siguiendo después la sustanciación en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusación, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenación de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100 cuando fuere el Juez de instrucción ó del Tribunal de partido: de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prisión subsidiaria por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448, de

no haber accedido el Tribunal de partido á la reposición del auto denegatorio de prueba si la Audiencia estimare que debió ésta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Quando estimare que el Juez denegó justamente la reposición, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase impropiciente la inhibición, podrá imponerle una corrección disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPITULO III.

De la sustanciación de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusación se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusación, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428, y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestión sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación en el mismo acto, si fuere posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día.

De lo actuado y del acto se hará mención en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelación para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelación que proceda, según el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusación.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso, se interpondrá también verbalmente ante el Secre-

tario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido con citación de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible.

En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusación por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelación, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

TITULO IX.

DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 472. Bajo la denominación de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

Los Secretarios judiciales.

Los Archiveros judiciales.
Los Oficiales de Sala.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá Secretarios:
De Juzgados municipales.
De Juzgados de instrucción.
De Tribunales de partido.
De Salas de justicia de las Audiencias.
De gobierno de las Audiencias.
De Salas de justicia del Tribunal Supremo.
De gobierno del Tribunal Supremo.

SECCIÓN PRIMERA.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominación ó clase, se requiere:

1.º Reunir las condiciones que requiere el artículo 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.

2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el artículo 110.

3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, según el art. 111 (1).

Exceptúanse de esta disposición los Secretarios de los Juzgados municipales, en los casos que expresa esta ley.

4.º Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta

(1) Véase la Real orden de 7 de Septiembre de 1871.

y nombramiento de Secretarios judiciales, cuidarán de enterarse de si reúnen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposición, deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede antes de que comiencen los ejercicios admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles, serán admitidos á las oposiciones y concursos si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el núm. 3.º del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los arts. 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey, y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instrucción, ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido, ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal

Supremo, ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesión de sus cargos á los Secretarios á continuación de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligación de los Secretarios de Juzgados municipales, de instrucción, de Tribunales de partido y de Salas de justicias de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, según sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.º Anotar en los autos los días y las horas, en los casos en que los términos sean fatales cuando se les presenten los escritos.

4.º Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que sin devolución de éstos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.ª Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitación que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.ª Dar cuenta por escrito, con la concisión posible, cuando se trate de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

3.ª Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.ª Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algún defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omisión causa de nulidad.

5.ª Manifestar en los casos de apelación, si las sentencias de primera instancia, y en los de casación, si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.ª Poner al margen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.ª Extender en las diligencias de las vistas los días de su duración, las horas empleadas en cada

día y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.^a Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningún auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.^a Extender y refrendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas, según Arancel, en el caso de que hubiera sido alguno condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los Letrados.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.^o Los días y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.^o El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.^o La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.^o La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que, según los arts. 223 y 224 de esta ley, dan lu-

gar á la destitución de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separación precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.^o Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.

2.^o Los Jueces, los Tribunales, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores jerárquicos.

3.^o El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior, serán oídos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado.

Al Tribunal del partido, cuando se tratare de la separación de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de partido decretarán separación ó no separación de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno, la de los demás Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separación de los Secretarios de Juzgados municipales hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra la que haga el Gobierno de los demás Secretarios, sólo habrá recurso contencioso administrativo, por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los Presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo, suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios:

1.^o Cuando disciplinariamente se les impusiere

como corrección la suspensión de empleo y la privación de sueldo y emolumentos.

2.º Cuando fueren procesados criminalmente.

3.º Cuando se promoviere expediente para su separación.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los Jueces y Magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los arts. 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo, podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal, por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administración de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno ó más, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitación, la cual sólo tendrá el carácter de interina (1).

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas, y en todos los actos solemnes, traje negro.

Los que sean Abogados, podrán usar el traje de su clase.

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal

(1) Véase el Real decreto de 12 de Julio de 1875, y la Real orden de 12 de Abril de 1877, complementaria del Real decreto anterior.

Supremo usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del Secretario (1).

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido, á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que les estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario del Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público, cuyo desempeño sea conciliable con él, en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

(1) Véase la Real orden de 9 de Diciembre de 1871.

SECCIÓN TERCERA.

De los Secretarios de los Juzgados de instrucción y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instrucción y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instrucción, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instrucción ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeada por el Estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitación necesaria para hacer oposición á esta clase de Secretarías en virtud de los estudios y del examen previo que señalen los reglamentos.

2.º Ser peritos en taquigrafía.

3.º Haber obtenido la plaza por oposición (1).

Art. 501. Las Secretarías de los Juzgados de instrucción se proveerán siempre por oposición.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposición y por concurso.

(1) Véase la Real orden de 14 de Enero de 1884.

Art. 502. A la oposición serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 503. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposición, si reunieren las circunstancias siguientes:

Para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instrucción.

Para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las Secretarías de los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido, habrá una Junta calificadora en cada población en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia, que lo será también de la Junta.

Del Fiscal de la misma Audiencia.

De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituidos respectivamente:

El Presidente de la Audiencia, por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El Fiscal, por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio de Abogados, por un in-

dividuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces, después de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los Secretarios de Juzgados de instrucción y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo (1).

Art. 511. No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instrucción y de partido otra retribución que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

SECCIÓN CUARTA.

De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo (2).

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo, habrá un Secretario de gobierno que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

(1) Véase el Real decreto de 11 de Julio de 1887, y la Real orden de la misma fecha.

(2) Véase la ley adicional.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 513. Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los núms. 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del artículo 481, y los arts. 482; 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. 514. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

- 1.º Conservar el sello del Tribunal.
- 2.º Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.
- 3.º Llevar un registro exacto, en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.
- 4.º Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fe pública de Archivero, en los Tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.
- 5.º Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará también á cargo de la Secretaría la dirección de la *Co-lección Legislativa* en la parte que se refiere á la re-

solución de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admisión de los recursos de casación en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no haber lugar á los recursos de casación en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administración en única instancia y en revisión, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Colección Legislativa*.

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeración de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliálos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribución de negocios de la Secretaría.

Art. 519. Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarías y escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los Oficiales y escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado, estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotación que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán

nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale, después de oír á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

1.º Ser Abogado.

2.º Ser petito en taquigrafía.

3.º Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposición directa (1).

Art. 524. Las oposiciones se harán en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la elección.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno,

(1) Véase la Real orden de 29 de Abril de 1884.

se procederá á proveerlas por oposición en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposición se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de las Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposición.

La oposición se verificará en los términos establecidos en el art. 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará, por conducto del Presidente, la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso, de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocadas en él:

A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que éstos los Vicesecretarios.

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendientes entre estas clases, se sacará la plaza á oposición en la forma prevenida en el art. 526.

Art. 530. La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposición directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas

que se constituyan fuera de la capital, ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 13, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal, los Vicesecretarios, donde los hubiere, y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada día se les asigne en una disposición de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, é ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada Secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los auxiliares y escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAPITULO II.

De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extensión de sus Archivos, habrá un Archivero con los depen-

dientes necesarios para la custodia, conservación y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser Archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administración señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser Abogado.

Art. 537. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fe pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial, ó por orden del Presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 540. Los empleados de los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y éstos á las del Presidente del Tribunal.

Art. 541. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotación fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAPITULO III.

De los Oficiales de Sala (1).

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las

(1) Véase la ley adicional.

Audiencias y en el Tribunal Supremo, habrá Oficiales de Sala.

Art. 543. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura (1).

Art. 544. Para ser Oficial de Sala, se requiere:

1.º Reunir todas las circunstancias que según el art. 474 de esta ley han de concurrir en los Secretarios judiciales.

2.º Tener los conocimientos de las prácticas judiciales, relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oídas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

(1) Véase la Real orden de 2 de Abril de 1880.

Oirá también á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán antes de entrar en sus cargos que reúnen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una Comisión compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el examen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en audiencia pública en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien las obligaciones de su cargo,

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale después de oír á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Es-

tado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los arts. 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotación fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitución, suspensión, traslación y licencias, serán extensivas á los Oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los Secretarios judiciales.

CAPITULO IV.

De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instrucción, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán también los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones del tít. 8.º de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusación se instruirá cuando los recusados fueren auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez más moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los auxiliares

correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.^a El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de instrucción y municipales.

Art. 559. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusación, reemplazándoles aquellos á quienes correspondería si la recusación fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusación el Juez municipal, donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que pertenezca el recusado, y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusación el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusación fuere admitida, se condenará en costas al recusado, y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciación del incidente: y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instrucción, ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusación

por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste Secretario ú Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instrucción, ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

TÍTULO X.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 565. Bajo la denominación de subalternos de los Juzgados y Tribunales, se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que según esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse, y éste remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estimare conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instrucción, en vista de la propuesta que hagan los Jueces, y del informe que den

los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales, y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Cuando los necesitare podrá pedirlos al Presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instrucción, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instrucción y los Presidentes de los Tribunales harán el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales (1).

Art. 572. Cuando fuere nombrado algún subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algún subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

(1) Véase la Real orden de 30 de Enero de 1878.

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los Reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los superiores jerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los Reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los arts. 13, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tri-

bunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por éstos no habrá lugar á reclamación alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oído los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotación de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del Tribunal, ó cuando asistan con éste á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TITULO XI.

DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes: *

1.^a Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.^a Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, auxiliares y subalternos.

3.^a Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida administración de justicia.

4.^a Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.^a Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.^a Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.^a Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.^a Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algún negocio, cuando no bastaren los de la dotación de la Sala, con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.^a Ordenar en todos los días útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir, cuando les parezca, cualquiera Sala de justicia sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados

llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningún otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administración de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con éstos, ni coarten la libertad de acción que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario podrán dirigirse al Gobierno, manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos ó usen de licencia.

15. Oír las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva, cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya elección les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del

material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que según el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.º La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales, los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecución, cuando interese á la administración de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el examen que hubiere motivado su reclamación.

2.º La facultad de disponer visitas de inspección para examinar el estado de la administración de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, después de oír á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecución en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales después de oír á la Junta de gobierno.

Art. 587. Después de que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 584

de esta ley, hayan ordenado la distribución de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584.

Art. 589. Ningún Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia referentes á su cargo ó á asuntos del Tribunal á que corresponda sino por conducto de los superiores jerárquicos que á continuación se expresan:

Los Jueces municipales y de instrucción por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias, y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 590. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores jerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar éste presidiendo también aquella á que corresponda, siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

CAPITULO II.

De los Presidentes de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningún otro, sin su permiso, pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administración de justicia, y las faltas de los Magistrados, cuando considere que necesitan algún correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones (1).

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algún otro impedimento legítimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPITULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.º Las atribuciones y obligaciones que los nú-

(1). Véase la Real orden de 13 de Septiembre de 1884.

meros 1.º, 2.º, 4.º, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del artículo 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.º Exponer al Gobierno, por conducto de los Presidentes de las Audiencias, lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia en su partido.

3.º Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.º Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administración de justicia, sin coartarle la libertad de acción que le corresponde.

Quando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia, manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la acción fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.º Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran y las entradas y salidas de los Jueces de instrucción y de los del Tribunal que presidan, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de auxiliares (1).

TITULO XII.

DE LA CONSTITUCIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO EN PLENO.

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

(1) Véase la Real orden de 13 de Septiembre de 1884.

1.º Para constituirse en Salas de justicia.

2.º Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno, como Salas de justicia, en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como la Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los arts. 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia se arreglarán á lo que respecto á éstas prescriben las leyes.

Art. 599. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituídos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo sólo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.º En los casos expresados en los arts. 184, 186 y 193.

2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el Poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó menos inmediatamente se refieran á la administración de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algún asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Quando para el mismo fin lo ordenare el Presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno, de que trata el artículo que antecede, serán citados por orden del Presidente todos los Magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir.

También lo será el Fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa, será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal ó el que asista por él, ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno, irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptúanse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 606. La discusión versará sobre el dictamen escrito del Fiscal cuando le hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno, se abrirá discusión si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algún Magistrado ó del Presidente, se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictamen puesto á discusión con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algún Magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestión que se ventile, se aplazará para otra sesión,

siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusión, nombrará á un Magistrado ó á una comisión compuesta de dos ó tres Magistrados, para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesión.

Art. 611. Concluída la discusión de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento en comisión, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votación, que comenzará por el Magistrado más moderno, y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta, sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes á la sesión; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El Presidente espontáneamente ó por excitación del Fiscal ó de algún Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la magistratura.

En este caso, el Magistrado más moderno desem-

peñará las funciones del Secretario y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas.

Uno que se denominará *Libro general de actas*, y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará *Libro reservado de actas*, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesión se tratase de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

TITULO XIII.

DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS Y DE LA DEL TRIBUNAL SUPREMO, Y DE LAS JUNTAS DE TRIBUNALES DE PARTIDO PARA NEGOCIOS GUBERNATIVOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 616. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

1.º Velar por la administración de justicia, en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su índole no correspondan á las Salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que, relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior, les pidiere su Presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separación de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de Real nombramiento, y acordar en este caso su suspensión cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separación.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y, por lo tanto, no dándoles carácter judicial, sino sólo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas que puedan influir en la administración de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso, y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez por semana, en el día que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre antes ó después de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiera á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el tít. 12 respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ambos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdicción disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

CAPITULO II.

De las Juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del Fiscal:

1.º Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general dirigidas al Tribunal ó á su presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores jerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el núm. 2.º de los arts. 616 y 617.

3.º Para ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes, cuando no tengan carácter judicial (1).

Art. 624. A estas juntas concurrirán todos los Jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Cuando el Fiscal, por estar ausente ó impedido, no pudiere asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el Juez más moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reúnan para ejercer la jurisdicción disciplinaria, el Fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

TITULO XIV.

DE LA APERTURA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 626. En el día 15 de Septiembre de cada año, ó cuando éste fuera festivo, en el siguiente, se

(1) Véase la Real orden de 13 de Septiembre de 1884.

verificará la solemne apertura de los Tribunales, en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, las de los Colegios de Notarios y Procuradores y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia, cuando asistiere, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el Presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido, lo leerá el Presidente de Sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede, seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluída la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el día siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un Real decreto especial establecerá el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formación del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior (1).

(1) Véase el Real decreto de 20 de Mayo de 1872.

TITULO XV.

DEL MODO DE CONSTITUIRSE LOS JUZGADOS Y SALAS DE JUSTICIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días no feriados audiencia pública, en el edificio destinado al efecto, por el tiempo que á continuación se expresa:

Los Jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del día. Exceptúanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos días á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de instrucción, por tres horas á lo menos.

Los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo, por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto, fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales, marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningún Juez ó Magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipación necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de

cinco días, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. 636. Los Jueces de instrucción avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.º Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.º Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.º Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los Jueces de instrucción no pudieren por más de cinco días celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. 638. Los Jueces de los Tribunales de partido y los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal, lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 639. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario más antiguo en los Tribunales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, anotarán en cada día de audiencia y por Salas los nombres de los Jueces y Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresión de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Jueces ó Magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos Jueces en los Tribunales de partido.

Tres en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribución de Magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los Magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de Jueces ó Magistrados necesario para constituirla para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad con los arts. 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotación, se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Quando el Presidente estimare que procede la abstención, nombrará otro Juez ó Magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios ci-

viles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusación, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea ésta por escrito dentro del tercer día, se seguirá el incidente de recusación en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusación en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres días la discusión de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Jueces ó Magistrados suplentes; transcurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusación y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusación, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala ó con Jueces del Tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los arts. 643, 644, 645 y el presente.

Quando se declarare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Jueces ó Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el día siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusación.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los Jueces ó Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotación de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su designación en conocimiento de las partes veinticuatro horas por lo menos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas después de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenado.

TITULO XVI.

DE LAS AUDIENCIAS Y POLICÍA DE ESTRADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitación del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusión.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferen-

cia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás, cuyos señalamientos aún no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el día señalado,

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 654. Sólo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuación de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Jueces ó Magistrados necesarios para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algún testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador, en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algún testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algún negocio enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Jueces ó Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Jueces ó Magistrados con él ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la venia del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de

algún proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobación ó desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 30 en los de instrucción, de 40 en los Tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada día.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyen delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdicción disciplinaria con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidación ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

TITULO XVII.

DE LA FORMA DE DICTAR ACUERDOS, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS SENTENCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 667. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán *Acuerdos*.

La misma denominación se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdicción disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, corrección y nombre de la persona á que se refieran con la frase *á lo acordado*.

Art. 668. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la determinación de la acción, la admisión ó inadmisión de las excepciones ó de la reconvencción, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión ó denegación de prueba, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que según las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario, ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 669. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestión que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con resultandos, en que se exprese con claridad y con la posible concisión los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el



Juez ó Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse las firmas á ellas sean su complemento.

Art. 671. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente á no mediar justas causas que hará constar en los autos.

Art. 672. El Juez único para dictar sentencia verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de Jueces ó Magistrados para fallar pleitos y causas, será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, según la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los Tribunales habrá un Juez ó Magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los Jueces ó Magistrados de la Sala, á excepción del que la presida.

No estará éste, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar al Tribunal ó á la Sala sobre la admisión ó desestimación de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposicio-

nes de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamación, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que le ordene el Tribunal ó la Sala cuando según las leyes no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comisión á los Jueces municipales ó de instrucción para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusión del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Juez ó Magistrado, nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redacción definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algún negocio en el día correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluída la vista de los autos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptúanse de lo establecido en el

artículo anterior las sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente después de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los Juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado, podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el día en que se ha de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las visitas.

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y después de él los Jueces y Magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusión lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votación.

En las causas en que interviniere el Jurado, se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal (1).

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría

(1) Véase la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando después de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algún Juez ó Magistrado de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y después las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando después de la vista y antes de la votación algún Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiese asistir á la votación, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiese votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Juez ó Magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aún no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votación de una senten-

cia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales, no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos, cuando se interponga y admita recurso de casación.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado, se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, bajo la custodia de los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere, del Presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los Procurado-

res de las partes el mismo día en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro ó suplir cualquiera omisión que contengan, dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

CAPITULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 696. Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia, declarandó la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia, se dirimirán, con sujeción á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto según el orden que en el mismo se establece. A falta de éstos, se llamarán los Jueces municipales que fueren Letrados de los pueblos más próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los

Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.

2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusión de los Presidentes.

Art. 700. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y después de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia, se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación si fuere procedente.

Art. 702. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia, los puntos en que conviniere y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla, preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votación de una senten-

cia por la Sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles, cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administración, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito, se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberación los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquéllos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votación, la ley condena.

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público, se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casación, en los de revisión ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TITULO XVIII.

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Art. 709. La inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales, se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por los Tribunales de partido.

Art. 710. Ejercerán la inspección y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan, y deberes que les imponen, los arts. 584, 585 y 586, y los Presidentes de Tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspección y vigilancia, se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales, á los Tribunales de partido.

Por los Tribunales de partido, á las Audiencias.

Por las Audiencias, al Tribunal Supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias, comprenderán el resumen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados

del resumen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspección en conformidad á los arts. 585 y 586 de esta ley:

Por orden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

En virtud de excitación de las Salas de gobierno.

En virtud de excitación de las Salas de justicia.

Art. 716. Los Presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspección para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesario la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente después de oír en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspección cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.º, art. 37, presenten los Magistrados que presidan los Tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspección en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus

atribuciones ó despachar alguna visita ó algún Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que éste, oída la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.º del art. 585 y el art. 586 de esta ley, expresarán en la comisión de visita los puntos á que ésta debe extenderse.

Art. 720. La elección de Visitador recaerá:

En un Magistrado del Tribunal Supremo, cuando la visita fuere para Audiencia.

En un Magistrado de Audiencia, cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En un Magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido, cuando la visita fuere para Juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que por su orden deba visitar Tribunales de partido.

Del Juez del Tribunal de partido ó del Magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegación, expresados en el artículo anterior, se entenderán los Jueces ó Magistrados, nombrados para la visita, con el Presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 723. Procurarán los Presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los Magistrados que, con arreglo al art. 37 de esta ley, salgan á presidirlos ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias, ó á for-

mar parte de aquéllas, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los Jueces y Magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los Magistrados establecen los números 2.º y 3.º del art. 37 de esta ley.

A los Magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencias fuera del punto en que éste resida.

Art. 725. Las visitas de inspección que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título, comprenderán el examen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administración de justicia á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspección, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender:

- 1.º El Registro civil.
- 2.º El Registro de la propiedad.
- 3.º El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido, de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del examen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestación de cuentas, destino ó imposición de fondos y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.
- 4.º Los de las Notarías.
- 5.º La confrontación de la exactitud de los estados anuales que refiere el art. 711.

Art. 727. Los Visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comisión, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La Junta de gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictamen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren, propondrá el Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios regios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comisión se facilitarán á los Visitadores el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TITULO XIX.

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA.

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

- 1.º Los Jueces y Magistrados.
- 2.º Los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.
- 3.º Los Abogados y Procuradores.

Art. 732. La jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

Por los Tribunales de partido respecto á los Jueces municipales y de instrucción.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de Tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdicción disciplinaria.

Art. 733. La jurisdicción disciplinaria no se entenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden jerárquico.

2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.º Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral, ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio.

6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeran deudas que dieran lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.º Cuando recomendaren á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio á causas criminales.

8.º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los núms. 3.º, 4.º, 5.º y 5.º del art. 7.º de esta ley.

9.º Cuando sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de

su conducta oficial ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados (1).

Art. 735. Sólo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdicción disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 736. Tanto los Presidentes como los Fiscales podrán promover la corrección por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdicción disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el orden jerárquico (2).

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ambos presentaren; procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos y oír por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal (3).

Art. 738. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente, será oído antes que el Fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Cuando el Fiscal lo hubiere promovido, será oído éste antes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario (4).

(1) Véase el Real decreto de 8 de Octubre de 1883.

(2) Idem íd.

(3) Idem íd.

(4) Idem íd.

Art. 739. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la corrección disciplinaria ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. A los Jueces municipales sólo se impondrán las correcciones:

De reprensión simple.

Multa que nunca bajará de 25 pesetas, ni excederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los Jueces de instrucción, á los de Tribunales de partido y á los Magistrados, serán:

Reprensión simple.

Reprensión calificada.

Postergación para ascensos.

Privación de sueldo.

Suspensión de empleo y privación de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprensión simple en la comunicación literal de la corrección que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente, cuando fuese este Juez municipal ó Presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demás casos por conducto del Presidente del Tribunal á que corresponda.

Art. 743. La reprensión calificada consistirá en la comunicación hecha del modo expresado en el artículo anterior y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergación consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el día en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada

parte de una escala ó en toda ella, desde el día en que el corregido acusare el recibo de la comunicación en que se le hiciere saber la resolución del Tribunal.

Art. 745. La privación de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La corrección de suspensión de empleo y privación de sueldo, durará por lo menos tres meses, y podrá extenderse hasta doce.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido, con suspensión de empleo y privación de sueldo, ésta será siempre por un año.

Art. 747. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior, según su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instrucción por los Tribunales de partido, serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los diez días siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al Presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicación que le dirigiere el Presidente del Tribunal de partido, confirmarán sin forma de juicio la corrección, si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, según estimaren procedente.

Art. 749. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los Tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, los auxiliares de los Tribunales:

Cuando se hallaren en uno de los casos expresados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 734.

Cuando no guardaren la debida consideración á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la jurisdicción disciplinaria, en los casos expresados en el art. 734 sobre los auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, serán: Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instrucción, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo.

Repreñión á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Repreñión á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido.

Suspensión de empleo y privación de sueldo y de emolumentos, que no exceda de seis meses ni baje de tres; en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de instrucción, á los Tribunales de partido, contra cuya resolución confirmando, alzando, atenuando ó agravando la corrección, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus auxiliares por los Tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instrucción ante los Tribunales de partido, y contra las resoluciones de éstos, cuando procedan, ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el orden prescrito en el art. 748 en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás Tribunales, los Abogados y Procuradores en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronun-

ciado y manifestar el sentido ó intención que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren proasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario, de orden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de corrección, como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales, de instrucción ó del Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelación y de súplica, á que se refiere el artículo anterior, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los Abogados y Procuradores las correcciones que correspondan con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos que no sean de los comprendidos en el art. 756.

TITULO XX.

DEL MINISTERIO FISCAL (1).

Art. 763. El Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organización de los Juzgados y Tribunales: promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta del Ministerio fiscal.

Art. 764. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo Fiscal en cada Audiencia, Tribunal de partido y Juzgado municipal.

Un solo Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Doce Abogados fiscales en el Tribunal Supremo; seis Abogados fiscales en la Audiencia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo, y uno en las de Palma, Las Palmas y Pamplona (2).

Art. 765. El Gobierno podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requie-

(1) Véase la ley adicional.

(2) Véase el Real decreto de 11 de Mayo de 1881.

ra, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el artículo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al Fiscal del Tribunal respectivo.

Se oirá, además, al Fiscal del Tribunal Supremo cuando el aumento ó disminución sea en alguna Audiencia.

En todo caso se oirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 766. El orden jerárquico de los funcionarios del Ministerio fiscal, será:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.º Fiscales de las Audiencias.
- 3.º Fiscales de los Tribunales de partido.
- 4.º Fiscales de los Juzgados municipales.

Los Tenientes y Abogados fiscales serán considerados sólo como auxiliares de los Fiscales.

Art. 767. El orden de categorías del Ministerio fiscal será:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.º El Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo.
- 3.º Los Fiscales de las Audiencias.
- 4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.
- 5.º Los Tenientes fiscales de las Audiencias, á excepción de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid.
- 6.º Los Abogados fiscales de Audiencias, á excepción de la de Madrid.
- 7.º Los fiscales de los Tribunales de partido de ascenso.
- 8.º Los Fiscales de Tribunales de partido de ingreso.

El cargo de Fiscal de Juzgados municipales no dará categoría (1).

Art. 768. Cada número del orden de categorías que establece el artículo anterior, formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará sólo dentro de cada clase.

CAPITULO II.

De los aspirantes al Ministerio fiscal (2).

Art. 769. Habrá un cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y á los que lo compongan, las disposiciones establecidas en el cap. 1.º del título 2.º de esta ley, sin más excepciones que las que se expresan á continuación:

1.º Que el Presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la Junta calificadora, la cual será presidida por el Fiscal del mismo Tribunal.

Quando éste se hallare imposibilitado para concurrir á la oposición, le reemplazará el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y en su defecto el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, y á falta también de éste, un Abogado fiscal del mismo Tribunal, nombrado por el Gobierno.

En cualquiera de estos casos, presidirá el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al Fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.º Que las atribuciones y deberes que se refieren á los Presidentes de las Audiencias, se entende-

(1) Véanse la ley adicional y la de 18 de Agosto de 1885.

(2) Véase la ley adicional.

rá dadas é impuestas á los Fiscales de las mismas.

3.º Que los aspirantes al Ministerio fiscal serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido, ó de Abogados fiscales de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la judicatura.

4.º Que sólo podrán los aspirantes al Ministerio fiscal ser nombrados Jueces municipales, suplentes de los mismos y de Jueces de instrucción y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes á la judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos el nombramiento será hecho por el Presidente de la Audiencia, quien oficiará al Fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.º La aceptación del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo orden en el pueblo en que residan, es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al orden judicial.

CAPITULO III.

De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.

Art. 771. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su jerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas y exención de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados los arts. 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incompatibilidades establecidas en el art. 117 serán también extensivas á las que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptúanse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.º Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes.

2.º Los suplentes de Fiscales de Tribunales de partido y de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.º Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del Ministerio fiscal.

4.º Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. 773. Las prohibiciones que para los Jueces y Magistrados establece el art. 119, comprenderá á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sanción penal que establece el art. 120.

Exceptúanse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 774. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la abogacía.

Exceptúanse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 772.

Art. 775. Para formar parte del Ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 109, la de ser Licenciado por Universidad costeada por el Estado.

Exceptúanse sólo los Fiscales de los Juzgados municipales.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales (1).

Art. 776. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que,

(1) Véase la ley adicional.

según el art. 121, deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 777. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á éstos, según el art. 122, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de veinticinco años.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido (1).

Art. 778. Las Fiscalías de los Tribunales de ingreso se proveerán en aspirantes al Ministerio fiscal en iguales términos que para los Juzgados de instrucción establece el art. 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los arts. 124 y 125.

Art. 779. Las Fiscalías de los Tribunales de partido de ascenso se proveerán en Fiscales de Tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una al más antiguo.

Una al que el Gobierno considere más acreedor entre los Fiscales de Tribunales de ingreso, comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo menos dos años en su plaza.

Una al que el Gobierno considere más acreedor en toda la escala de los Fiscales de los Tribunales de ingreso, siempre que lleve por lo menos tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la pro-

(1) Véase la ley adicional.

visión de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los Jueces de los Tribunales de partido el art. 130.

En los turnos en que la provisión deba recaer en Fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar de ella, se estará respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente á lo que acerca de los Jueces expresados que estuviesen en igual caso establece el art. 131.

Quando la corrección disciplinaria consistiere en suspensión ó postergación, se observará también lo que para los Jueces de los Tribunales de partido establece el art. 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al Ministerio fiscal, y de los Fiscales de Tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

CAPITULO VI.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 782. De cada cuatro plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en Fiscales de Tribunales de ascenso por el mismo orden de turno que prescribe el art. 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el art. 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á Abogados procedentes de Universidades costeadas por el Estado que hayan ejercido la abogacía en poblaciones donde exista Tribunal de partido por

espacio de doce años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribución industrial, ó en población en que haya Audiencia por diez años, habiendo pagado por contribución industrial en los cinco últimos por lo menos la segunda cuota, ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Quando no recayere en ellos la elección, se proveerá la vacante en un Fiscal de Tribunal de partido de ascenso que reúna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó de Abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo orden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y el cuarto cuando se proveyere la vacante en Abogado fiscal.

Quando el cuarto turno se confiriere á Abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la abogacía en población en que haya Audiencia por doce años, y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribución industrial, ó en Madrid por diez, habiendo pagado en los cuatro últimos, á lo menos, una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cada tres vacantes de Abogado fiscal del Tribunal Supremo ó de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, se proveerá:

Una en el Teniente fiscal más antiguo de fuera de Madrid ó Abogado fiscal de Madrid.

Una en un Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid ó Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á elección del Gobierno, en Abogado que haya ejercido la profesión por catorce

años á lo menos en población en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribución industrial, ó que hubiese ejercido la profesión en Madrid por diez años, pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas, ó en Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes del Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán:

Una en Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en Teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al menos.

Otra podrá proveerse en Abogado que haya ejercido su profesión en población donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribución seis años por lo menos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribución.

Quando no se proveyere la plaza en Abogado que reúna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reúna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó Presidentes de Sala de las Audiencias ó Magistrados de la de Madrid que lleven al menos un año en su respectivo cargo.

Abogado de Audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribución diez años por lo menos, ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. 787. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre nombramiento del Gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los Fiscales comprendidos en este capítulo, no propondrán á los que no se distingan ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los Abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa, sólo impedirán la elección de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

CAPITULO VII.

Del nombramiento, juramento y posesión de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 790. Para la propuesta, elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el cap. 1.º, tít. 3.º de esta ley respecto á los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Presidentes de los Tribunales de partido, se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de los mismos Tribunales.

2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 791. Los nombramientos de los Fiscales de los Tribunales de partido, de los Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y de los

Tenientes fiscales de las Audiencias, se harán por Reales órdenes.

Los nombramientos de los Fiscales de las Audiencias y los de Teniente fiscal y Fiscal del Tribunal Supremo, se harán por Real decreto.

En los nombramientos que comprende este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, precederá:

La designación del Fiscal del Tribunal Supremo cuando sea en turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los más antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas extrañas á la carrera fiscal.

Este dictamen se limitará á manifestar si las personas que el Gobierno indique oficialmente antes de hacer el nombramiento reúnen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera fiscal, si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras al ascenso.

Art. 793. Cuando la designación hecha por el Fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso, nombrará al que correspondiere.

Art. 794. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento y en el mismo acto les den posesión en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno, se comunicarán al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual los comunicará al Fiscal de la Audiencia respectiva, en el caso de que los nombrados no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los Fiscales de las Audiencias comunicarán á los Fiscales de los Tribunales de partido los nombramientos que á éstos se refieran.

Art. 796. Comunicará también el Gobierno los nombramientos al Presidente del Tribunal Supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los Presidentes de las Audiencias trasladarán los nombramientos de los Fiscales de partido á los Tribunales en que los electos deban desempeñar sus funciones.

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal nombrados por el Rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos y de la sanción penal á los que no lo hicieren, ordena el artículo 187 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 799. Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, á los Presidentes respectivos, los cuales señalarán día en que hayan de jurar y tomar posesión de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los Fiscales y Tenientes Fiscales jurarán y tomarán posesión de sus cargos en el mismo acto, ante el Tribunal pleno, en la misma forma que los Magistrados, sin más diferencia que la fórmula del juramento.

Art. 801. Los Abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesión de sus cargos en un mismo acto, ante la Sala de gobierno del Tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los Secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otro servicio.

Art. 802. Los Fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, y con la certificación de haberlo prestado tomarán posesión en el Juzgado á que correspondan, dentro del término señalado en el art. 191 para los Jueces de instrucción y de Tribunales de partido, estando, si no lo hicieren, sujetos á la sanción que el mismo artículo establece.

La posesión se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los Jueces de los Tribunales de partido.

CAPITULO VIII.

De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 803. Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con éstos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distinción de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 804. Los Tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cuando concurren á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuación del último Magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el Fiscal y el Teniente fiscal asistiere un Abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuación del último Magistrado de la izquierda.

Art. 805. Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los Jueces según su respectiva antigüedad, pero siempre después del Presidente. Cuando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. 806. En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejercen funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 807. Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos judiciales, tendrán asiento al lado

derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando lo sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que correspondan al Ministerio fiscal se regirán en lo que concierne á su antigüedad relativa, por lo establecido en los arts. 197 y 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría, en conformidad á lo prescrito en el art. 197.

2.º Para sustituir los Abogados fiscales á los Tenientes fiscales.

3.º Para asistir los Abogados fiscales á las Salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los Fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 810. Tendrán los Fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamientos que, según el art. 199, corresponde á los Jueces de aquellos Tribunales.

Los Abogados fiscales y los Tenientes fiscales, á excepción de los que lo sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, tendrán el tratamiento de *señoría* en los actos de oficio.

El Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el personal de *señoría*.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el mismo que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de Audiencias y del Tribunal Supremo, el que con arreglo al art. 201 corresponde en sus respectivos Tribunales á los Presidentes de Sala.

Art. 811. Es extensivo á los que compusieren el Ministerio fiscal lo prescrito en los arts. 202, 203, 204 y 205 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 812. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes, á que concurran como tales, una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripción: *Ministerio fiscal*.

Art. 813. Los demás que correspondieren al Ministerio fiscal, cualesquiera que sea su clase y categoría, usarán en los actos á que se refiere el art. 207 de esta ley del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será:

Para los Fiscales de Tribunales de partido, Abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y Tenientes fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid, el señalado para los Jueces de Tribunales de partido.

Para el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de Audiencia y Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de Audiencia.

Para el Fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de este Tribunal.

Art. 814. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibición del art. 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia*, se inscribirán las de *Ministerio fiscal*.

CAPITULO IX.

De la dotación del Ministerio fiscal.

Art. 816. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 817. Los Fiscales de los Tribunales de par-

tido tendrán la misma dotación que los Jueces del Tribunal á que pertenezcan.

Art. 818. Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid, tendrán 6.000 pesetas anuales.

Los Tenientes fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid, 7.500 pesetas.

Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, 8.500 pesetas.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotación que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, la misma dotación que los Presidentes de Sala del Tribunal á que correspondan (1).

Art. 819. Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias, tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAPITULO X.

De la separación, suspensión, traslación y jubilación de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 820. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno.

Cuando la separación fuese sin causa fundada en actos ú omisiones en el ejercicio de su cargo, serán

(1) Véase el Real decreto de 5 de Enero de 1882.

atendidos para darlos colocación en la magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitución de los que corresponden al Ministerio fiscal en los casos señalados en el art. 223 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 822. Podrán los que correspondan al Ministerio fiscal ser destituidos, con justa causa, por Real decreto ó por Real orden, según la forma con que, atendida su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 823. Consideránse como justas causas para los efectos del artículo que precede:

1.º Las establecidas respecto á las Jueces y Magistrados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 224.

2.º La falta de subordinación á sus superiores jerárquicos.

3.º Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores jerárquicos, cuando aquéllas sean completamente infundadas.

Art. 824. La separación de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin previa audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto á los Jueces y Magistrados, en el art. 227.

Art. 826. Declarará la suspensión de los funcionarios del Ministerio fiscal, en el caso del artículo anterior, la Sala que conociere de la causa.

Art. 827. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del Ministerio fiscal:

1.º Cuando considerare procedente su destitución mientras dure el expediente.

2.º En los casos establecidos respecto á los Jue-

ces de instrucción, Jueces de partido y Magistrados, en el art. 230. Esta disposición no es aplicable á los Fiscales de Juzgados municipales.

3.º Cuando la suspensión se les hubiese impuesto disciplinariamente como corrección.

Art. 828. Será extensivo á la suspensión de los funcionarios del orden fiscal lo que establecen los arts. 229 y 232.

Art. 829. Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno, de uno á otro punto, en la misma clase á que correspondan ó á otra superior cuando estén en las condiciones de esta ley.

Contra la traslación, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. 830. Las disposiciones establecidas en los núms. 2.º, 3.º y 4.º del art. 234, respecto á la traslación necesaria de los Jueces y Magistrados, será aplicable al Ministerio fiscal, sin más diferencia que en cuanto á la prohibición de pertenecer á una misma Sala los que sean parientes en el grado que se establece, la cual se entenderá limitada á que mientras se haga la traslación no puedan actuar en la misma Sala un pariente como Juez ó Magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal.

Art. 831. Son igualmente extensivas al Ministerio fiscal las disposiciones de los arts. 119 y 120, según las cuales, se entiende que renuncian el cargo que desempeñaren los Jueces y Magistrados que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro, ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ó en sociedades mercantiles, como socios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros.

Art. 832. En la jubilación de los funcionarios del Ministerio fiscal regirán las disposiciones que

para los Jueces y Magistrados establece el cap. 5.º del tít. 4.º de esta ley.

Art. 833. Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaren para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de Jueces ó Magistrados, el Gobierno les pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocación en plaza adecuada á la que tenían en la fiscal.

Art. 834. Tendrán derecho los que, correspondiendo al Ministerio fiscal, se sintieren agraviados por actos del Gobierno, á entablar recursos contenciosos contra la Administración:

1.º Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial, hubiesen sido pospuestos indebidamente.

2.º Cuando fueren destituidos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.

CAPITULO XI.

De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 835. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tít. 5.º de esta ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAPITULO XII.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 838. Corresponderá al Ministerio fiscal:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia y reclamar su observancia.

2.º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal.

3.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencias de los Juzgados y Tribunales en general, defenderlas de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abusos de jurisdicción, ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes hasta que se les provea de tutores ó cu-

radores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.º Ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que, según las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales, sin más excepción que las de aquellas en que no se pueda ejercer la acción pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que proceda según las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictamen en asuntos urgentes de fácil resolución, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunal del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan, las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administración de justicia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables éstas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 839. Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas procurando guardar igualdad entre ellos (1).

Art. 840. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que éstos, por inhabilitación física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo prefiriendo á los que correspondan al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y después á los que lo sean del cuerpo de aspirantes á la judicatura (2).

De estos nombramientos darán cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.

Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los Jueces de instrucción y de Tribunales de partido ordena el art. 219 de esta ley.

(1) Véase la ley adicional.

(2) Véase la orden de 8 de Abril de 1873, y muy especialmente las disposiciones de la ley adicional.

CAPITULO XIII.

De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal (1).

Art. 841. El Fiscal del Tribunal Supremo será el Jefe del Ministerio fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias lo serán en sus respectivos distritos.

Los Fiscales de Tribunales de partido lo serán de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

Art. 842. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal:

1.º Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el orden jerárquico.

2.º Se arreglará á las instrucciones que sus superiores jerárquicos le comuniquen en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.º Consultará á su inmediato superior jerárquico, cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.º Hará respetuosamente á su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean im-

(1) Véase la ley adicional.

procedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordenare su superior.

5.º Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 843. Para la ejecución de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes, reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que el mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior jerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes é instrucciones procedan del Gobierno le dará cuenta para que decida.

Art. 844. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes, y si considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAPITULO XIV.

De la recusación del Ministerio fiscal.

Art. 845. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales, cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 428.

Art. 846. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia ó en los Fiscales de Au-

diencia alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su jefe respectivo.

Art. 847. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquéllos.

Art. 848. Los Fiscales de los Tribunales de partido presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias, y si éstos la estimaren justa, delegarán la intervención fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido y de la delegación en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitución.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinación no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que

diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

CAPITULO XV.

De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 850. En los casos en que con arreglo al artículo 734 há lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo también los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 851. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal serán las señaladas en el art. 741 de esta ley para los Jueces y Magistrados.

Art. 852. Podrán imponer correcciones disciplinarias después de oír inductivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo, á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias, á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los Fiscales de Tribunales de partido y á los de Juzgados municipales.

Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias podrá recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó renovando las impuestas por los Fiscales de la Audiencia, sólo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 854. Contra las resoluciones del Ministro de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

TITULO XXI.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.

Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales, serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Art. 856. Exceptúanse de lo prescrito en el párrafo 1.º del artículo anterior:

- 1.º Los actos de jurisdicción voluntaria.
- 2.º Los de conciliación.
- 3.º Los juicios verbales.
- 4.º Los pleitos de menor cuantía.
- 5.º Los juicios de faltas.

Art. 857. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo del art. 855 los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamientos de vistas, su suspensión, y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación, los cuales sólo serán firmados por los Procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los Letrados.

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el artículo 856, tanto los Procuradores como los Abogados,

podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos al acto de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados, cuando éstos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se hubiere valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquél ni los honorarios de éste.

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribución de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas Corporaciones, y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesión en el radio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporción con los demás.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesión respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los Colegios de Pro-

curadores y Abogados establecerán su organización y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la Corporación y con los Tribunales, las obligaciones de aquéllos y las correcciones disciplinarias, en que pueden incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenía y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores, sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado, no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose, para que no sea desigual este gravamen, las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados, se llevará por el Secretario del Tribunal, bajo la inspección del Juez más moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procura-

res y Abogados guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez más moderno podrá acudir al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados, será necesario para ejercer estas profesiones:

1.º Tener las cualidades que para ello exige esta ley.

2.º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado, el que ejerza la profesión de Procurador.

3.º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.

4.º Pagar la contribución de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesión jurarán guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior, lo prestarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante éste.

Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el Juez de instrucción, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 872. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley.

CAPITULO II.

De los Abogados en ejercicio.

Art. 873. Para ejercer la abogacía, se requiere:

- 1.º Haber cumplido veintiún años.
- 2.º Ser licenciado en derecho civil.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitación.

Art. 874. No podrán ejercer la abogacía:

- 1.º Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal.

Exceptúanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales.

2.º Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

3.º Los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios, teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el art. 873, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados, serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados, y el parentesco en su caso ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorización.

Art. 876. Los Abogados del Colegio de la capital, donde haya Audiencia, podrán actuar ante las

Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio, los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto, el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los Abogados no consideraren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro Abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa, como improcedente, se hará un tercer nombramiento; y si el tercer Letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretensión del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligación de los Abogados; mas si la considerase sostenible, se nombrará un cuarto Abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el Tribunal ó Juzgado, después de oír al Letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al Colegio de Abogados, donde le hubiere, y donde no, á dos Letrados, y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algún Juzgado inmediato, y en vista de su informe, aprobará la tasación ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso.

Art. 880. Los Abogados se presentarán en traje

profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados y sin ningún otro distintivo, siempre que como defensores concurren á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

De los Procuradores.

Art. 881. Para ser Procurador, se requiere: (1)

1.º Acreditar pericia en el orden y tramitación de los juicios y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesión.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos (2).

Exceptúanse de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluído los estudios y tengan la habilitación que se exige para los Notarios.

2.º Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los núms. 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de esta ley.

3.º Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuación se expresa:

25.000 pesetas en Madrid.

7.500 en población que haya Audiencia.

5.000 donde haya Tribunal de partido.

2.000 donde haya Juzgado de instrucción.

(1) Véase la Real orden de 11 de Diciembre de 1871.

(2) Véase el Reglamento para los exámenes de los aspirantes á Procuradores de los Tribunales de la Nación, aprobado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1871.

1.000 en los demás pueblos, ó bien, en cualquiera de los casos, constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase, mientras no se haya realizado su reversión al Estado en los términos prescritos en el art. 14 de la Constitución.

Art. 882. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajereren en el ejercicio de su profesión.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 884. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia en que lo hubiere ejercido, y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamación.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligación de los Procuradores:

1.º Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio ó devolverlo si no lo aceptaren, tan pronto como sea posible, para que no sea perjudicado el poderdante.

2.º Seguir el juicio mientras no hayan cesado

en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

3.º Transmitir al Abogado, elegido por su cliente ó por ellos mismos, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan, ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

4.º Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

5.º Tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6.º Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.º Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, incluso las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con éste.

8.º Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.º Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

10. Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversión de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptación del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el Procurador.

Art. 887. Cesará el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar éste en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes judicialmente ó por acto notarial.

Mientras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa; cuando la transmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.º Por la terminación del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador. En el primer caso, desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicación, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los Procuradores usarán en los Tribunales traje negro.

TITULO XXII.

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS (1).

CAPITULO PRIMERO.

De los días en que vacan los Juzgados y Tribunales.

Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.º En los días de fiesta entera.

2.º En los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.

3.º En el Jueves y Viernes de la Semana Santa.

4.º En los días de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los días en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes, para los efectos del artículo anterior, las actuaciones cuya dilación pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administración de justicia, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 892. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los días señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre de cada año.

Art. 893. Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

(1) Véase la Real orden de 11 de Febrero de 1889.

Art. 894. La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis Magistrados y uno de ellos el Presidente ó un Presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo Tribunal.

En las Audiencias que sólo consten de una Sala, el número de Magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formación de la Sala de vacaciones turnarán todos los Magistrados; pero cuidando que en ningún caso deje de haber en ella individuos de todas las Salas (1).

Art. 896. Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vacaciones podrán, con sujeción á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno.

Art. 897. El Presidente y los Presidentes de Sala turnarán también entre sí para la Presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El Presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. 898. Vacarán también los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los Abogados fiscales; cuando el número de ellos sea impar, disfrutará sólo de las vacaciones la minoría.

El Teniente fiscal y el Fiscal alternarán por años.

Cuidarán los Fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya Abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos

(1) Véase la Circular de 16 de Junio de 1885.

que lo establece el artículo que antecede respecto á los Abogados fiscales.

Se cuidará que en ningún caso quede menos de un Secretario de cada Sala.

Donde no hubiere más que un Oficial por Sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que no vaquen el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los Presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotación del Tribunal.

Art. 901. La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1.º La sustanciación de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquéllos estén en estado de vista, y éstas en el de celebrarse el juicio público.

2.º El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.º El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdicción voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley por su índole, por sus circunstancias especiales ó por ocasionar la demora de su resolución perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados antes de terminarse las vacaciones.

4.º La decisión de las competencias de jurisdicción, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusación.

5.º Las vistas y sentencias de los interdictos po-

sesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga carácter de urgencia.

6.º Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra Jueces ó Magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.º Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de doce años de duración en cualquiera de sus grados, ó la de muerte.

Art. 903. Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la Sala de vacaciones convocar, para que la auxilien, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó llamar á alguno ó á algunos de los Magistrados que se hallen en la misma población, y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares más cercanos.

Art. 904. Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los Secretarios y Oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les dé cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. 905. Todos los Magistrados y auxiliares de los Tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan lo pondrán en conocimiento de su Presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar.

El mismo aviso darán los Abogados fiscales y Tenientes fiscales al Fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los Fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos al Presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo y al Fiscal del Tribunal Supremo.

CAPITULO II.

De las licencias para ausentarse.

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por ocho días, ó menos, del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al Presidente del Tribunal del partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces municipales por más de ocho días y menos de treinta, deberán obtener por escrito licencia del Presidente del Tribunal de partido; y desde treinta á noventa, del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

Art. 909. No podrán los Jueces de instrucción ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administración de justicia, ó en tiempo de vacaciones, aquellos á quienes corresponda usar de ellas.

Art. 910. Los Presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia, por un término que no exceda de quince días, á los Jueces de instrucción, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los Presidentes de Sala y Magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los Presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por más de quince días hasta sesenta, se darán por el Presidente del Tribunal Supremo á los Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instrucción, observándose las reglas siguientes:

1.^a Se dirigirá por conducto del Presidente de la Audiencia la instancia acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.^a La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia, calificará según su prudente arbitrio la suficiencia y justificación de la causa alegada, informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.^a El Presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinión, el otorgamiento ó la denegación de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo.

El traslado de la orden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el Presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho días siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de sesenta días no

fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare, por otro término que no exceda tampoco de sesenta días, pero con los requisitos expresados en el art. 911.

Art. 915. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por más de quince días sin haber obtenido previamente Real licencia.

Cuando necesitaren ausentarse por dicho término ó menos podrán hacerlo dando cuenta con anticipación al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

Art. 916. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los Magistrados del mismo por un término que no exceda de quince días, dando cuenta al Gobierno.

Art. 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los Presidentes de Sala, á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Presidentes de Audiencias por término que no baje de quince días ni exceda de sesenta, previo el dictamen del Presidente y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros sesenta días cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El Presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin Real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los Jueces de instrucción, los de Tribunales de partido y los Magistrados que, contraviendo á esta ley, se ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no

se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, á menos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo (1).

Art. 920. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

A los Fiscales de Tribunales de partido, las relativas á los Presidentes de los mismos.

A los Fiscales de las Audiencias, las relativas á sus Presidentes.

Al Fiscal del Tribunal Supremo, las relativas á su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, no podrán ausentarse [del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de quince días, dará licencia:

A los Secretarios municipales y á los de instrucción, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las

(1) Véase la Real orden de 11 de Febrero de 1889.

Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para más de quince días, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instrucción, el Presidente del Tribunal de partido, previo informe de los Jueces.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, previo informe del Presidente del Tribunal á que correspondan.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su Presidente, previo informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oída la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por más de quince días del pueblo en que ejercen su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el Presidente de éstas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripción, por el Juez de instrucción.

En las demás poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que presida. Este la acompañará con su informe á la Autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorrogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente.

Art. 929. El Procurador que usare de la licencia que se le hubiera concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador, concluída la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio, donde le hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la prórroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de Procuradores, donde le hubiere, y donde no, la Autoridad que hubiese dado la licencia; la declaración se hará en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaración, resolviendo entonces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y des-

pués de oír por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta después de tres años, contados desde el día en que hubiese cesado en su cargo.

TITULO XXIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (1).

I. Procederá el Gobierno:

1.º A hacer y á plantear la división territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el cap. 1.º, tít. 1.º de esta ley.

2.º A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuación se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresión de los tít. 2.º, 3.º y 22, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa y tácitamente por haber sido sustituidas por otras ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Sustitución del tít. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, en que se reformaron los recursos de casación civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresión de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciación de los negocios judiciales sea más breve y menos costosa á los litigantes.

(1) A fin de ofrecer íntegra la ley Orgánica del Poder judicial, se publican también estas disposiciones transitorias, por lo que puedan interesar á los lectores.

(e) Inclusión en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios, en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(f) Inclusión en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y Fomento.

3.º A reformar los procedimientos criminales con sujeción á las siguientes reglas:

(a) Organización de la policía prejudicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la protección de las personas, la seguridad de los bienes, la prevención de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policía prejudicial y judicial con los Jueces de instrucción y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(c) Publicidad en los juicios criminales, á excepción de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido, en los juicios de faltas y para el juicio oral, en única instancia, en las causas por delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervención del Jurado.

(f) Procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(g) Procedimiento, también oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(h) Los recursos de casación en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Cortes Constituyentes en cuanto no se oponga á la presente.

(i) Organización del Jurado de modo que por sus condiciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusación, satisfaga las exigencias de la justicia.

4.º A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

5.º A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos.

II. El planteamiento de la nueva organización judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero

habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III. Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombren hasta el planteamiento de esta ley, no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV. Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujeción á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores; y completándolos en lo que les falta.

V. Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificación, que se compondrá:
Del Presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado en la Sección de Gracia y Justicia, elegido por la misma Sección.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados á Cortes nombrados por el Gobierno.

De un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid, nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central, nombrado por el Gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid, nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

VI. Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El examen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley, á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubieren incurrido, á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores jerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinión sobre si con-

curren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII. El Gobierno, en vista del dictamen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliación de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo después nuevamente á la Junta para la resolución definitiva.

VIII. Mientras existan cesantes de la carrera judicial que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los Magistrados, y dos respecto á los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que disfruten cesantía.

IX. Para la debida ejecución de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes, con sujeción á las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados.

X. Los que antes de la promulgación de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposición expresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados según su antigüedad, previa la calificación de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia después de la promulgación de esta ley no darán opción ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI. Desde la promulgación de esta ley no se proveerán Relatorías ni Escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las Escribanías de Cámara se irán incorporando á las Relatorías según fueren vacando.

Para las Relatorías que vacaren se nombrarán Letrados que habrán de desempeñar las funciones de Relator hasta que vauge alguna Escribanía de Cámara á que pueda unirse la Relatoría, constituyéndose entonces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el Relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorías vacantes, se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y á las Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban

anunciadas y corriendo el plazo para la presentación de opositores, quienes las obtendrán con sujeción á las reglas y con todos los derechos vigentes en el día en que se hizo la convocatoria.

XII. Hasta que se plantee la presente ley, los Relatores y Escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibirán los derechos de Arancel.

XIII. Los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá Secretarios con dotación fija. Los derechos de Arancel se satisfarán en papel.

XIV. Para fijar según esta ley la nueva categoría de los Jefes actuales y cesantes, se considerará:

A los Jueces de entrada, como Jueces de instrucción.

A los Jueces de ascenso, como Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

A los Jueces de término, como Presidentes de los Tribunales de partido de ingreso ó Jueces de los Tribunales de partido de ascenso.

Los Promotores fiscales de entrada y de ascenso, actuales y cesantes, podrán ser nombrados Jueces de instrucción.

Los de término podrán ser nombrados Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV. Continuarán ejerciendo sus funciones los Cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas quedarán suprimidas.

XVI. Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido, continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma población.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposición.

Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII. Los Escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren Notarios ó que hubieren renunciado las Notarías, tendrán opción á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como Secretarios de Juzgados de instrucción, serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los Escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales suprimidos, podrán optar á plaza de oficiales de Sala sin necesidad de nuevo examen.

XVIII. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época, y se hallaren todavía pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos antes del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, y se hallaren todavía pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla á tiempo de su extinción que no estuvieren aún terminados.

Palacio de las Cortes 30 de Agosto de 1870.—*Manuel Ruiz Zorrilla*, Presidente.—*Manuel de Llano y Persi*, Diputado Secretario.—*Francisco Javier Carratalá*, Diputado Secretario.—*Julián Sánchez Ruano*, Diputado Secretario.—*Mariano Ríos Montaner*, Diputado Secretario.

Madrid 15 de Septiembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos*.

FIN DEL TOMO PRIMERO.



ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN.....	5
Ley de 15 de Septiembre de 1870 autorizando la publicación de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.....	23
Ley provisional sobre organización del Poder judicial.	
TITULO PRELIMINAR.....	25
TITULO PRIMERO.—De la planta y organización de los Juzgados y Tribunales.....	27
CAPÍTULO PRIMERO.—De la división territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.....	27
CAP. II.—De los Jueces municipales.....	33
CAP. III.—De los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.....	33
CAP. IV.—De las Audiencias.....	36
CAP. V.—Del Tribunal Supremo.....	41
CAP. VI.—De los Jueces y Magistrados suplentes..	41
TIT. II.—De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial.....	45
CAPÍTULO PRIMERO.—De los aspirantes á la Judicatura.....	45
CAP. II.—De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.....	52
CAP. III.—De las condiciones comunes á los Jueces de instrucción, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.....	54
CAP. IV.—De las condiciones especiales á los Jueces municipales.....	56

	Págs.
CAP. V.—De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instrucción y en los Tribunales de partido.....	56
CAP. VI.—De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.....	59
CAP. VII.—De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.....	63
TÍT. III.—Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los Jueces y Magistrados.....	64
CAPÍTULO PRIMERO.—Del nombramiento de los Jueces municipales.....	64
CAP. II.—Del nombramiento de los Jueces de instrucción, de los de Tribunales de partido y de los Magistrados.....	68
CAP. III.—Del juramento y de la toma de posesión de los Jueces y Magistrados.....	72
CAP. IV.—De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.....	76
CAP. V.—De los honores de los Jueces y Magistrados.....	77
CAP. VI.—Del traje de los Jueces y Magistrados...	78
CAP. VII.—De la dotación de los Jueces y Magistrados.....	79
TÍT. IV.—De la inamovilidad judicial.....	81
CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales.....	81
CAP. II.—De la destitución de los Jueces y Magistrados.....	82
CAP. III.—De la suspensión de los Jueces y Magistrados.....	83
CAP. IV.—De la traslación de los Jueces y Magistrados.....	86
CAP. V.—De la jubilación de los Jueces y Magistrados.....	87
CAP. VI.—De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título..	88
TÍT. V.—De la responsabilidad judicial.....	89
CAPÍTULO PRIMERO.—De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.....	89
CAP. II.—De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.....	92
TÍT. VI.—De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales.....	93

	Págs.
CAPÍTULO PRIMERO.—De la extensión de la jurisdicción ordinaria.....	93
CAP. II.—De las atribuciones de los Jueces municipales.....	94
CAP. III.—De las atribuciones de los Jueces de instrucción.....	96
CAP. IV.—De las atribuciones de los Tribunales de partido.....	96
CAP. V.—De las atribuciones de las Audiencias....	98
CAP. VI.—De las atribuciones del Tribunal Supremo	100
CAP. VII.—De las competencias promovidas por la Administración contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.....	103
CAP. VIII.—De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.....	104
TÍT. VII.—De la competencia de los Juzgados y Tribunales.....	106
CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.....	106
CAP. II.—De la competencia en lo civil.....	107
CAP. III.—De la competencia en lo criminal.....	118
<i>Sección primera.</i> —De la competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal.....	118
<i>Sección segunda.</i> —De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.....	125
CAP. IV.—De las cuestiones de competencia.....	129
CAP. V.—De los recursos de fuerza en conocer....	137
TÍT. VIII.—De la recusación de Jueces, Magistrados y Asesores.....	142
CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales.....	142
CAP. II.—De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de Instrucción, de partido y de los Magistrados.....	144
CAP. III.—De la sustanciación de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.....	149
TÍT. IX.—De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.....	151
CAPÍTULO PRIMERO.—De los Secretarios judiciales...	152
<i>Sección primera.</i> —De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.....	152
<i>Sección segunda.</i> —De los Secretarios de los Juzgados municipales.....	159

	Págs.
<i>Sección tercera.</i> —De los Secretarios de los Juzgados de instrucción y de Tribunales de partido.	160
<i>Sección cuarta.</i> —De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.	162
CAP. II.—De los Archiveros.	167
CAP. III.—De los Oficiales de Sala.	168
CAP. IV.—De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.	171
TÍT. X.—De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.	173
TÍT. XI.—Del gobierno y régimen de los Tribunales.	176
CAPÍTULO PRIMERO.—De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.	176
CAP. II.—De los Presidentes de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo.	181
CAP. III.—De los Presidentes de los Tribunales de partido.	181
TÍT. XII.—De la constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno.	182
TÍT. XIII.—De las Salas de gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos.	186
CAPÍTULO PRIMERO.—De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.	186
CAP. II.—De las Juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.	189
TÍT. XIV.—De la apertura de los Tribunales.	189
TÍT. XV.—Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los Tribunales.	191
TÍT. XVI.—De las Audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.	195
TÍT. XVII.—De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.	199
CAPÍTULO PRIMERO.—De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.	199
CAP. II.—Del modo de dirimir las discordias.	206
TÍT. XVIII.—De la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia.	209
TÍT. XIX.—De la jurisdicción disciplinaria.	213
TÍT. XX.—Del Ministerio fiscal.	221
CAPÍTULO PRIMERO.—De la planta del Ministerio fiscal.	221

	Págs.
CAP. II.—De los aspirantes al Ministerio fiscal.	223
CAP. III.—De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.	224
CAP. IV.—De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales.	226
CAP. V.—De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido.	226
CAP. VI.—De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.	227
CAP. VII.—Del nombramiento, juramento y posesión de los funcionarios del Ministerio fiscal.	230
CAP. VIII.—De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.	234
CAP. IX.—De la dotación del Ministerio fiscal.	236
CAP. X.—De la separación, suspensión, traslación y jubilación de los funcionarios del Ministerio fiscal.	237
CAP. XI.—De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.	240
CAP. XII.—De las atribuciones del Ministerio fiscal.	241
CAP. XIII.—De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal.	244
CAP. XIV.—De la recusación del Ministerio fiscal.	245
CAP. XV.—De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.	247
TÍT. XXI.—De los Abogados y Procuradores.	248
CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.	248
CAP. II.—De los Abogados en ejercicio.	252
CAP. III.—De los Procuradores.	254
TÍT. XXII.—De las vacaciones y licencias.	258
CAPÍTULO PRIMERO.—De los días en que vacan los Juzgados y Tribunales.	258
CAP. II.—De las licencias para ausentarse.	262
TÍT. XXIII.—Disposiciones transitorias.	268